

96
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

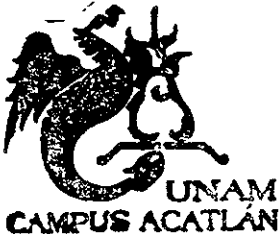
"LA REPERCUSION SOCIO-JURIDICA DEL JUICIO DE INCORFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CECILIA RUIZ RODRIGUEZ



ASESORA: DRA. BLANCA MARGARITA VELAZQUEZ RODRIGUEZ



UNAM
CAMPUS ACATLÁN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

273679

19-MARZO-1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Quiero expresar ante que todo mis más grandes agradecimientos al Ser que me dio la oportunidad de ser participe de esta vida y que ahora doy un paso muy importante en ella, lo cual no hubiese sido posible gracias al amor y la fe que me hace sentir por EL.

A MI MADRE

Quiero agradecerle, a mi mamá Cecilia Rodríguez Rodríguez, quién con su amor, paciencia y todo su apoyo ha sabido conducirme para lograr la culminación de mi carrera, es a ella quien debo este triunfo que es más suyo que mío, lo cual viene a coronar todos sus sacrificios los cuales no han sido en vano.

A MI PADRE

He de dedicar especialmente este trabajo a la memoria de mi padre Rafael Ruiz Ortíz, y que por gracia de Dios no pudo ver la culminación de mi carrera, pero en donde quiera que se encuentra he de agradecerle infinitamente todo su apoyo y consejos que me dio para ser de mi una persona de bien.

A MIS HERMANOS

Rafael, María Elena, Yolanda, Alfredo, Laura y Patricia, quien a través de su ejemplo han sabido impulsarme a seguir continuando con mis estudios y a no claudicar a pesar de las adversidades, lo cual he de agradecer a todos y cada uno de ustedes el apoyo incondicional que me siguen dando, el cual les prometo no defraudare.

A MI ASESORA

Doctora Blanca Margarita Velázquez Rodríguez quién con su valiosa ayuda y apoyo hizo posible la culminación del presente trabajo, de esta forma quiero agradecer su interés desmedido por la formar licenciados en derecho que lleven el alto el nombre de la nuestra Universidad Autónoma de México.

MAGISTRADO LICENCIADO FCO. JAVIER BARREIRO PERERA

De quien he recibido el apoyo y sobre todo el conocimiento técnico-jurídico que me ha transmitido para mi desarrollo profesional en el campo del derecho electoral y sobre todo por la confianza que ha depositado en mi para la realización de un trabajo de gran responsabilidad dentro del Tribunal Electoral del cual formo parte.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Con todo cariño y respeto a todos mis amigos, compañeros de escuela y trabajo de quienes agradezco el estímulo y apoyo que me dieron durante la preparación de esta tesis y de forma muy especial quienes colaboraron de forma directa, aportando sus conocimientos para la elaboración de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO CAMPUS "ACATLÁN"

Con gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México campus "Acatlán", y de forma muy especial a todos aquellos catedráticos que durante mi carrera nos vieron crecer en el campo de la ciencia jurídica y por la formación cultural y humana que nos dieron para alcanzar y comprender los altos valores del Derecho, sin olvidar la enorme responsabilidad que tenemos con México para lograr y preservar la justicia y la equidad.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	3
1.1 LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977	3
1.2 CODIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 9 DE ENERO DE 1987.....	5
1.3 CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990 HASTA LA REFORMA DE 1993.....	8
1.4 REFORMA DE 1996.....	12
CAPITULO SEGUNDO	
GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	
2.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL	15
2.2 GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	18
2.3 PODER DE IMPUGNACION	48
2.4 LEGITIMACION Y PERSONERIA	51
2.5 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	53
CAPITULO TERCERO	
NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	56
3.1 EN CUANTO A SU FUNCION ESPACIAL.....	57
3.2 EN CUANTO A LA CONTROVERSI A	59
3.3 EN CUANTO A SU FUNCION	61

CAPITULO CUARTO	
4.1 JUICIO DE INCONFORMIDAD	64
4.2 CAUSALES DE NULIDAD	65
4.3 PROCEDENCIA	100
4.4 REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA	103
4.5 COMPETENCIA	108
4.6 LEGITIMACION Y PERSONERIA	111
4.7 PLAZOS Y TERMINOS	112
4.8 TRAMITACION Y SUSTANCIACION	112
4.9 SENTENCIA	117
4.10 NOTIFICACIONES	120
4.11 LA REPERCUSION SOCIO-JURIDICA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL	121
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	129

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objetivo, primordial elaborar un panorama general acerca del juicio de inconformidad; avocándonos primeramente en los rasgos fundamentales existentes del derecho electoral mexicano, resaltando y analizando los preceptos constitucionales en las leyes electorales mexicanas desde la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 hasta la Reforma de 1996, cuya razón principal en éste primer apartado, es señalar la evolución y forma de su regulación jurídica, que nos servirá para conocer y entender el marco general de éste importante juicio en la vida política de nuestro país. Para tal efecto se analizarán las leyes que a nuestro parecer resultan más relevantes, sin dejar de conocer que existen mas leyes electorales, sin embargo, el estudio en comento, comprende una serie de legislaciones de diferentes épocas; con esto trataremos de dilucidar la necesidad que hubo de darse para que surgiera un medio de impugnación, que aunque cada vez era más necesaria, tuviera que ser eficaz, y a través del cual pudieran hacer valer sus derechos, los partidos políticos, candidatos, terceros interesados, reconocidos expresa y claramente en un ordenamiento constitucional y legal, y que existiera un mecanismo de defensa para que el gobernado no se viera vulnerado en su esfera de derecho, mismos que se empezaba a reconocer y a concretar cada vez mas en las propias leyes.

En el apartado segundo, trataremos en forma sistemática las generalidades aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, comenzaremos por dar los conceptos básicos y fundamentales que toda disciplina procesal utiliza, así como la clasificación de los medios, la interposición, trámite, sustanciación, y resolución, para poder comprender

mejor la naturaleza del citado juicio, en este mismo sentido, señalaremos lo referente al poder de impugnación, legitimación, personería, incluyendo improcedencia y sobreseimiento.

En el capítulo tercero de nuestra investigación, se hablará de la Naturaleza Jurídica del juicio de inconformidad, explicando en cuanto a su función espacial, controversia, para entender la ubicación, clasificación y conceptos de este medio.

Y por último, en nuestro apartado final, se hace un análisis general del *"Juicio de Inconformidad"*, cuyo objeto primordial conocer la repercusión socio-jurídica, ya que dicho medio es una defensa de los partidos políticos en la vida política y útil para la sociedad en general ya que a través de la participación de los ciudadanos, este juicio garantiza la legalidad de las elecciones, dando confianza a los electores a participar con mayor seguridad en los procesos electorales y sobre todo a la credibilidad de las instituciones que tratan de mantener vigente la democracia en nuestro país, y que no se lograra si la sociedad que se encarga de legitimar a sus representantes o gobernados mediante el voto, sea objeto de arbitrariedades o actos de autoridades que no estén apegados a las normas de constitucionalidad y legalidad que rigen en nuestro sistema jurídico electoral. No debemos olvidar que el derecho electoral, es un conjunto de normas que regulan los procesos de elección de los órganos del poder mediante el voto popular y la participación de los ciudadanos en las decisiones públicas, es una rama muy reciente dentro de la ciencia jurídica.

Por tal razón es de suma importancia proponer que dicho medio sea adoptado en las entidades federativas de nuestro país.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Para iniciar el estudio de los antecedentes del juicio de inconformidad, consideramos necesario hacer una breve referencia de lo que entendemos por contencioso electoral; en este sentido, conviene transcribir el concepto del Lic. Fernando Franco quien señala que: "Entendemos por contencioso electoral federal el sistema de medios de impugnación que, previsto en la constitución y desarrollado por la Ley, tiene como fin garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Se trata, consecuentemente, de un concepto de acuñación legal más o menos reciente, pues bien en las diversas legislaciones electorales que han regido en nuestro país desde el siglo pasado, se ha establecido la posibilidad de combatir determinados actos relativos a la preparación, desarrollo, vigilancia y sanción de resultados de los comicios federales".¹

1.1 LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.

A partir del año 1977, cuando por primera vez se introduce en el ordenamiento

¹ FRANCO GOZALEZ SALAS J Fernando, Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996, Revista del Tribunal Electoral Vol. V., No. 8, México, 1996

jurídico electoral un apartado destinado a la regulación específica de los llamados *"recursos electorales"*.

De esta manera deducimos que si bien es cierto que apartir de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, mejor conocida (LOPPE), se hace una regulación integral de los medios de impugnación en materia electoral, la existencia de una instancia calificadora de las elecciones, pues aún antes de la vigencia de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, hubo en nuestras leyes órganos legitimados para calificar las elecciones y medios de apelar a ellos; así por ejemplo, la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, contemplaba la posibilidad de impugnar los cómputos así como reclamar la nulidad de una elección ante el Congreso Constituyente; la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, adoptó básicamente el mismo sistema que la legislación anterior, con la salvedad de que como consecuencia de esta elección ya habría poderes constituídos, los órganos calificadores serían la Cámara de Senadores para la elección de sus integrantes; la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918; la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946; la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951 y la Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973, mantuvieron pocas diferencias en cuanto al sistema político de calificación electoral, mismo que permanecería en la legislación de 1977, pero que sin duda sufriría importantes cambios.

Esta ley, Constituyó el cuerpo normativo reglamentario de la llamada "**Reforma Política**" de 1977, y marcó una etapa muy importante en lo que respecta a la evolución del contencioso electoral federal, y contempló en su título quinto un régimen específico de nulidades y recursos al que se le denominó "De lo contencioso Electoral".

En la SECCION B del mencionado título quinto se estableció el recuso de queja, el cual procedía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio comité. Este recurso, tenía como finalidad hacer valer las causales de nulidad previstas por la ley, debía ser interpuesto ante el comité distrital electoral respectivo al finalizar la sesión de cómputo o dentro de las veincuatro horas siguientes a su conclusión, sobre este recurso conocería y resolvería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que de acuerdo con la ley era el único que podía declarar la nulidad de la elección.

1.2. CODIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 9 DE ENERO DE 1987

Con este Código, en México se instituye un proceso electoral, con la característica y relación triangular entre una parte denominada actor o recurrente y otra llamada autoridad u organismo electoral recurrido, vinculadas entre si a

través del Tribunal de lo Contencioso Electoral. Este es un nuevo organismo autónomo instituido y debidamente estructurado con el fin de resolver las controversias en materia electoral, ya que los recursos de apelación y queja son ahora de su competencia específica y excepcionalmente tiene también competencia para resolver los recursos de revocación y de revisión, cuando éstos sean interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, con el único requisito de que guarden relación con un recurso de queja que oportunamente haya sido interpuesto.

Este cuerpo legislativo viene a significarse como el antecedente inmediato de nuestro sistema recursal vigente, ya que configuraba varios recursos por medio de los cuales se podía procurar la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organos electorales, el nuevo sistema creado por el Código Federal Electoral de 1987, incluyó en su artículo 313, un sistema de recursos en los siguientes términos:

- I. Durante la etapa preparatoria de la elección:
 - a) Revocación; b) Revisión, y c) Apelación.
- II. Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, "el de Queja".

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma, *"se deberán presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideren necesarios"*.

Asimismo, estableció en el Capítulo Primero que la interposición de los recursos durante la etapa preparatoria de elección correspondía a los ciudadanos, a los representantes de los partidos, así como a los candidatos registrados para la elección federal, y que durante la etapa posterior al día de la elección, le correspondía a los partidos políticos impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección; también indicó que los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral, podían presentar escritos de protesta.

Se considera que la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral es uno de los elementos de mayor trascendencia que contenía el referido Código Federal Electoral de 1987, mismo que en su artículo 352 ordenaba:

“El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de Apelación y Queja a que se refiere el Libro Séptimo de este Código”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, era competente para resolver el recurso de queja; el Tribunal de lo Contencioso Electoral, órgano administrativo que funcionaba en una sola Sala y que aún y cuando resolvía las elecciones de alguna manera, no era la última instancia en resolver, sino que la autoridad soberana de los Colegios Electorales de cada Cámara sería la única facultada para emitir resoluciones definitivas e inatacables.

1.3 CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990 HASTA LA REFORMA DE 1993.

A través del decreto del 14 de agosto de 1990,² se dan nuevas instituciones electorales que abrogó al Código Federal de 1987, al entrar en vigor el "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", se integró con 372 artículos y 16 transitorios, estableciendo en su Libro Sexto, compuesto por los artículos 264 al 285, un Tribunal Federal Electoral que sustituyó en todas sus partes "al anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987", como un órgano jurisdiccional autónomo electoral, competente para sustanciar y resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad, así como para imponer sanciones a los Partidos Políticos que no cumplieran con sus obligaciones o a las resoluciones del Instituto Federal Electoral.

El vigente Código, establece como medios de impugnación, atendiendo al tiempo en que se interponen, los siguientes:

- a) *durante los dos años anteriores a la elección, los de aclaración, revisión y apelación, y*
- b) *durante el año del proceso electoral, los de revisión, apelación e inconformidad. Este último corresponde al anterior llamado queja.*

Otra clasificación que se ha hecho de los medios actuales de impugnación, es aquel que atiende al criterio de quién es la autoridad competente para conocerlos y resolverlos, clasificándolos entonces en: 1) *los recursos electorales administrativos*, que son aquellos de los cuales conoce y resuelve el Instituto

² Publicado en el Diario Oficial de La Federación el 15 de agosto de 1990.

Federal Electoral a través de sus órganos respectivos como son los de acaloración y revisión, y 2) los llamados recursos jurisdiccionales o judiciales, como también los denomina el maestro Héctor Fix-Zamudio, de los cuales conoce y resuelve el Tribunal Federal Electoral, y que corresponden a los recursos de apelación e inconformidad.

El *recurso de inconformidad*, como ya dijimos corresponde al de queja anterior, es aquel que se interpone para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o bien para solicitar la nulidad de una elección.

Concretamente en el artículo 295 señalaba que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales durante el proceso electoral se establecían los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración.

De acuerdo con el texto legal en comento, el recurso de inconformidad podía ser interpuesto por los partidos políticos para impugnar:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial.
- II. Por las causales de nulidad establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

III. Por las causales de nulidad establecidas en el código; la declaración de validez de la elección de senadores y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, o la constancia de asignación de primera minoría, respectivas.

IV. Por error aritmético; los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

Las autoridades competentes para resolver del recurso de inconformidad eran las Salas Regionales o la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, que ejercieran su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que perteneciese el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado.

Por otra parte, las resoluciones de fondo de la Sala Central y Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral que recaen a los recursos de inconformidad, en su caso, sólo podían ser modificadas por la Sala de Segunda Instancia a través de las resoluciones que formulase a los recursos de reconsideración presentados por los partidos políticos, cuando se esgrimieran agravios en virtud de los cuales se dictara una resolución por la que se modificara el resultado de la elección, o se impugnase la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General.

Entre los años de 1991 a 1993 se generalizó el criterio de los partidos políticos que buscaba modificar el sistema de la autocalificación que ejercían los Colegios Electorales, para sustituirla por otra forma de calificación jurisdiccional que otorgara al Tribunal Federal Electoral “la calidad de máxima autoridad jurisdiccional electoral”, para lo cual se propusieron reformas a los artículos 41 y 60 Constitucional. Como resultado de las anteriores reformas constitucionales, se establecieron importantes modificaciones en materia electoral, así el artículo 41 Constitucional estableció reglas para el financiamiento de los partidos políticos; para crear medios de impugnación y de manera especial se dispuso que: El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debido integración.

Como podemos observar la reforma antes mencionada fue aplicada en el proceso electoral de 1994; lo cual se incuyó en lo siguiente: que las presentes reformas reestructuraron al Tribunal Federal Electoral, al determinar que el Pleno del mismo sería integrado por los magistrados propietarios de las Salas, Central y Regionales; que para que pudiera sesionar válidamente se requería la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes y que sus determinaciones serían válidas con el voto de la mayoría de los presentes.

1.4 REFORMA DE 1996.

Es así que la reforma política de 1996, vino a llenar una importante laguna en cuanto al control de constitucionalidad en el ámbito electoral (abarcando leyes, actos, resoluciones y derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea dentro del ámbito federal o local), al señalar ahora en el artículo 41 de la Constitución que:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan esta Constitución y la ley....”

De igual forma, al regular la competencia, estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral, se estableció en el artículo 99 Constitucional la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, otorgándole el carácter de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la sola excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional y entre su competencia se encuentra resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones por actos y resoluciones de la autoridad federal distintas a las que se deriven de las elecciones federales de Diputados, Senadores o Presidente.

Consecuentemente, cuando el texto fundamental alude en el artículo 41 a la sujeción de todo acto o resolución electoral a los principios de constitucional y legalidad, lo hace en su sentido más amplio y no restringiéndolo a los que derivan de un proceso electoral.

También resulta necesario remarcar que, por virtud de la reforma en comento, la Sala Superior es competente para conocer y resolver en última y definitiva instancia, bajo ciertos y determinados requisitos de procedencia, las impugnaciones que presenten los partidos políticos en contra de actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales.

En este contexto, con el propósito de adecuar la legislación secundaria al nuevo marco constitucional, el 22 de noviembre de 1996 fueron publicadas las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expidiéndose asimismo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual era necesaria al rebasar la competencia del Tribunal Electoral al ámbito puramente federal.

Conforme esta nueva normatividad, en el sistema de medios de impugnación en la materia subsistieron los recursos de revisión (de índole administrativo), apelación y reconsideración en términos muy similares a como se encontraban previamente regulados; lo mismo sucedió con la inconformidad, aunque ahora recibe la categoría de juicio, por contener los elementos formales y materiales para ser considerado de esta manera. Junto con los anteriores, se introdujeron los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En términos de lo previsto en el artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable:

Las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores. Lo anterior se lleva a cabo durante los procesos electorales federales, específicamente dentro de la etapa de resultados y de declaraciones de validez, mediante un procedimiento biinstancial; por que en primer término, a través del juicio de inconformidad que interpongan los partidos políticos nacionales y los candidatos, se pueden impugnar las determinaciones de los órganos del Instituto Federal Electoral (Consejos Distritales y Locales) que violen normas constitucionales o legales, tales como, los resultados de las actas de cómputo distrital o de entidad federativa por las causales de nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad; dichos resultados, pero por la existencia de un error aritmético en la suma efectuada; o las determinaciones que se efectúen sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.

Este juicio, es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal en la que se encuentre ubicado el órgano electoral que haya emitido el acto o resolución.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

2.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL.

Algunos tratadistas definen el proceso, "como un conjunto de actos jurídicos, seriados y conexos para la resolución, la relación de un fin específico",³ no obstante, para el procesalista Cipriano Gómez Lara, "el proceso es un conjunto complejo de actos del Estado, como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁴

A su vez el maestro Miguel Acosta Romero, sostiene que "el proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia".⁵

³ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal, Volumen IV, Editorial Harla, México, D.F., pp. 159-160

⁴ GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, D. F., p. 121.

⁵ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer curso, México D F. 1990, pp. 17 y 18.

Para, el licenciado Eduardo Pallares define "el proceso jurídico general, como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales".⁶

El proceso es definido también por el jurista Rafael de Pina Vara como "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados por la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".⁷

Para el licenciado Carlos Cortés nos dice que "el proceso es un instrumento del derecho porque en él se hacen patentes las normas que interesan, en forma singularizada, a los individuos o a los entes que requieren de tutela eficaz, válida y quizá inmutable, tutela que siendo jurídica por excelencia se supone arreglada a justicia, ya que esta, como valor supremo, ha sido anhelada desde siempre por los hombres, esos sujetos de derecho, que hacen derecho, y que ansían respeto para ese derecho."⁸

Partiendo de los conceptos antes citados, sin olvidar evidentemente la naturaleza y características propias del proceso electoral federal, desde un punto de vista particular podríamos definirlo como, **el conjunto de actos sistematizados por las partes (promovente) y por otro lado la autoridad responsable que pueden ser (Organos del Instituto Federal Electoral, las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso los partidos políticos), así como los terceros interesados, como promoventes, con el fin de obtener la resolución de una controversia de trascendencia jurídica electoral, calificada por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.**

⁶ PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, México D F., 1990 p. 96

⁷ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 12 Ed., Porrúa México 1984, p 400

⁸ CORTES FIGUEROA Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, D.F., 1990. p 75

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Una vez analizado el concepto de proceso electoral, nos abocaremos al estudio del procedimiento general y posteriormente lo especificaremos a la materia electoral.

Hemos de entender como procedimiento el trámite que haya de seguirse y que ha sido impuesto por la ley, en la búsqueda de una resolución nacida de un conflicto o controversia que se suscite. Así el jurista Pedro Aragonese afirma: "El procedimiento es una estructura especial de los actos que en el proceso se realizan, los cuales aparecen coordinados entre sí y que tienden a un efecto jurídico común, pero en otro sentido, el procedimiento aparece como una garantía de la forma y el orden en que ha desenvolverse el proceso; por ello puede decirse que el procedimiento constituye la estructura exterior preestablecida legalmente, que condiciona la forma de los diversos actos coordinados por un efecto común y el orden en que han de desarrollarse el proceso o procesos que legislativamente se reconducen a la misma"⁹.

Para el jurista mexicano Miguel Acosta Romero considera que el procedimiento es "un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto."¹⁰

Por su parte el maestro Rafael de Pina Vara ha señalado que el procedimiento "es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos o legislativos."¹¹

⁹ ARAGONESES ALONSO Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Madrid 1989, citado por Flavio Galvan, en la Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral, 1989.

¹⁰ ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit. p. 19

¹¹ DE PINA VARA Rafael, op. cit. p. 460.

Después de analizar la doctrina podemos concluir que el concepto de procedimiento electoral, es el conjunto sistematizado de hechos y conductas de los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas de los candidatos a cargos de elección popular, de los organismos electorales y de las autoridades responsables judiciales legislativas y electorales que tienen como objeto inmediato la realización de las elecciones - ordinarias y extraordinarias -los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

Por otro lado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 173 que cito textualmente nos da la definición de proceso electoral:

“1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión....”

2.2 GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Este capítulo tiene por objeto estudiar en forma sistemática las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, principalmente lo relativo a la interposición, trámite, sustanciación y resolución de los mismos. Asimismo se dan algunos conceptos relativos a proceso y procedimiento electoral, así como la clasificación que por una parte la teoría general del proceso da a los medios de impugnación en general y la clasificación que algunos estudiosos de la materia electoral da a los medios de impugnación regulados por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en

materia electoral.

A). - CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACION

Antes de iniciar, el análisis del tema relativo a las generalidades de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conveniente precisar cuáles son las acepciones o conceptos más elementales de lo que debe entenderse por sistema, medio o medios e impugnación.

Sistema: "Es un conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a un determinado objeto."¹²

Medio o Medios: "Instrumentos o herramientas que se utilizan para lograr un objetivo".¹³

Impugnación: "Acción o efecto de impugnar, combatir, contradecir, refutar, atacar, luchar en contra"¹⁴.

En este orden de ideas podríamos, en un primer intento, establecer ya una definición muy elemental respecto a qué debemos entender por un sistema de medios de impugnación, diciendo que:

Son el conjunto de reglas o instrumentos jurídicos, que nos

¹² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, 21ª. Ed. Madrid España 1992 p. 1208

¹³ Idem, p 861

¹⁴ Idem, p .735

permiten hacer manifiesto nuestro desacuerdo sobre una resolución o acto de autoridad que causa un menoscabo a nuestra esfera jurídica, un perjuicio o una lesión.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico analizaremos lo que debemos entender por un sistema de medios de impugnación, así como la forma y términos en que la doctrina los clasifica.

Niceto Alcalá-Zamora, manifiesta que "... los medios de impugnación son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado de determinados extremos y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".¹⁵

Por eso concluye José Ovalle Favela que los medios de impugnación son "actos procesales de las partes... para combatir las resoluciones del juez".¹⁶

José Becerra Bautista, define los medios de impugnación "como los medios aptos al re-examen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores"¹⁷

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "sostienen que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos."¹⁸

En la doctrina jurídica procesal las definiciones de algunos autores clásicos,

¹⁵ ALCALA-ZAMORA, Niceto citado por Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil Editorial Harla, México, p 179

¹⁶ OVALLE FAVELA, José, op cit p. 179

¹⁷ BECERRA BAUTISTA José, "El Proceso Civil en México", Edit Porrúa, 17 Edición, México 1995, p.15.

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael op cit p 461

enfoca a los medios de impugnación como recursos, procedimientos, instancias o acciones que tienen las partes en un juicio para combatir los actos o resoluciones incorrectos, equivocados así como los no apegados a derecho o injustos.

En relación con lo anterior, se puede decir que la imperfección y falibilidad humanas son la razón de ser de los medios de impugnación, por ello ante la posibilidad de error, todo sistema jurídico establece medios de impugnación.

Finalmente, de una forma muy general se puede decir que los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.

Como se ha podido apreciar, del análisis de las distintas acepciones que formulan los tratadistas a que hemos hecho referencia, se desprende la confusión existente en la práctica, entre los recursos con los medios de impugnación en general, lo que es frecuente, especialmente en la legislación y en la jurisprudencia, y en ocasiones tampoco se escapa a la doctrina utilizar el vocablo recurso para designar en su conjunto a los medios de impugnación.

Ovalle señala que el medio de impugnación es el género, mientras que el recurso, los procesos y los incidentes impugnativos son las especies.

Por lo tanto podríamos decir que el recurso, al participar de las características genéricas del medio de impugnación, también tiene por objeto un nuevo

examen de los actos impugnados, y a su diferencia específica consiste en que está encaminado esencialmente a combatir una determinación jurisdiccional *pronunciada previamente* en un juicio o proceso, y no a resolver la litis plantada originalmente. Sobre esta de impugnación Ovalle apunta que: "...se plantean y resuelven dentro del mismo proceso combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva; cuando todavía no es firme (inatacable, diríamos en el lenguaje electoral), abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida...el conflicto y la relación procesal siguen siendo lo mismo"¹⁹

Por otra parte, los procesos impugnativos (a los que en nuestra opinión corresponden los "juicios" contenidos en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) como cualquier medio de impugnación, proveen al reexamen de los actos impugnados, con la particularidad de que mediante el mismo se abre un procedimiento nuevo, es decir, rebasa el alcance reconocido a un mero recurso. Creemos que los "juicios" que contempla la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral como lo son; juicio de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral, corresponden a estos procesos impugnativos, pues desde el punto de vista semántico y como lo señala Alcalá-Zamora, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional, y desde el punto de vista operativo vemos que coinciden en sus características fundamentales.

¹⁹ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil; Edit. Haría; 4 Edic. México, 1991, p. 229

B). - CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

En este apartado se hará una breve referencia a algunas de las clasificaciones que la doctrina ha establecido en relación con los medios de impugnación, destacando que algunas se complementan o simplemente las diferencian utilizando distintos nombres en su identificación.

En primer término, tenemos la siguiente clasificación:

a) **Procesales.-** Se conocen como juicios que pueden ser administrativos o judiciales, según sean de la competencia de los tribunales administrativos que forman parte del poder ejecutivo o de los órganos judiciales que integran el poder judicial, ya sea local o federal.

b) **Procedimentales.-** Son las impugnaciones dentro de la esfera interna administrativa, por medio de los cuales los particulares pueden oponerse a un acto o a una resolución de carácter administrativo, mediante un procedimiento en que la misma autoridad u otra jerárquicamente superior, decide de manera autocompositiva o a través de la autodefensa, las controversias respectivas, por medio de lo que también se ha calificado como autotutela de la administración.

En segundo lugar tenemos la siguiente clasificación:

a) **Remedios procesales.-** Son aquellos con los que se pretende la corrección de los actos o resoluciones ante el mismo juzgador que los ha dictado. (Aclaración de sentencia, y la revocación)

b) **Procesos impugnativos.-** Son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el

cual se inicia una relación jurídica procesal diversa. (El juicio de amparo de doble instancia o los juicios seguidos ante los tribunales administrativos).

c) **Recursos.-** Son aquellos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. La doctrina a su vez, los divide en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

1. **Ordinarios.-** Por antonomasia y que posee carácter universal, es el de apelación, por medio del cual a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo; y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada *sustituyéndosele al juez de primer grado* o bien ordena la reposición del procedimiento cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.
2. **Extraordinarios.-** Son aquellos que sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas; o sea, que sólo comprenden las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido. El recurso extraordinario por excelencia es el de casación.

3. **Excepcionales.-** Son aquellos que sólo proceden en casos muy complicados, ya que se interponen contra las sentencias firmes que han adquirido el carácter de cosa juzgada. En el derecho procesal mexicano se ubica en esta clasificación el de revisión que en sentido estricto sólo es procedente en materia penal, al hablar de reconocimiento de la inocencia del sentenciado conocida como indulto necesario, así también como en materia fiscal y administrativa (resoluciones del contencioso administrativo para dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares).

En relación a la identidad o diversidad del juzgador o entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) **Verticales.-** Estos se presentan cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (ad quem), es diverso del juzgador que emitió la resolución recurrida (a quo).
- b) **Horizontales.-** En este tipo de medios de impugnación conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida o sea, hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. También reciben el nombre de no devolutivos o remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar los errores que hubiera cometido. Como ejemplos se pueden citar los recursos de revocación y de reposición.

Finalmente por los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, se distinguen los siguientes:

a) **De anulación.-** Por medio de estos, el tribunal que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o validez de la resolución o del procedimiento impugnado, y en el supuesto de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento recurrido, estos pierden eficacia jurídica y ocasiona que el juez a quo dicte una nueva resolución o haga a instancia de la parte interesada un nuevo procedimiento. Como ejemplos podemos tener el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

b) **De control.-** El Tribunal ad quem se limita a resolver sobre la aplicación de la resolución recurrida, o sea a resolver si dicha resolución debe o no aplicarse y si debe quedar o no subsistente.

c) **De sustitución.-** En este tipo de medios, el tribunal ad quem se coloca en una situación a la del juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, lo viene a sustituir para confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

C).- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

1.- Por el objeto que persiguen:

- a) Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal:
-Recurso de Revisión.

-Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

b) Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal:

-Recurso de Apelación.

-Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

-Juicio de Inconformidad.

-Recurso de Reconsideración.

c) Para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas:

-Juicio de Revisión Constitucional.

2.- Por el órgano que resuelve:

a) Instituto Federal Electoral:

-Recurso de Revisión.

b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

-Recurso de Revisión (Cuando se presenta dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral).

-Recurso de Apelación.

-Juicio de Inconformidad.

-Recurso de Reconsideración.

-Juicio de Revisión Constitucional.

-Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

3.- Por su naturaleza jurídica:

a) Administrativos:

-Recurso de Revisión.

b) Jurisdiccionales:

-Recurso de Revisión (Cuando se presenta dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral).

-Recurso de Apelación.

-Juicio de Inconformidad.

-Recurso de Reconsideración.

-Juicio de Revisión Constitucional.

-Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

4.- En relación con el tiempo de presentación:

a) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales:

-Recurso de Revisión.

-Recurso de Apelación.

-Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

-Juicio de Revisión Constitucional.

-Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

b) Durante el proceso electoral:

-Revisión.

-Apelación.

-Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

-Juicio de Inconformidad.

-Recurso de Reconsideración.

-Juicio de Revisión Constitucional.

5.- En relación a la competencia del órgano que resuelve:

a) Sala Superior.

-Recurso de Apelación.

-Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

-Juicio de Inconformidad.

-Recurso de Reconsideración.

-Juicio de Revisión Constitucional

-Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

b) Salas Regionales.

-Recurso de Revisión (Cuando se presentan dentro de cinco días anteriores al de la jornada electoral).

-Recurso de Apelación.

-Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

-Juicio de Inconformidad.

6.- En relación a los sujetos legitimados:

- a) Partidos políticos.
 - Recurso de Revisión.
 - Recurso de Apelación.
 - Juicio de Inconformidad.
 - Recurso de Reconsideración.
 - Juicio de Revisión Constitucional.

- b) Ciudadanos.
 - Recurso de Apelación (La determinación y, en su caso la aplicación de sanciones).
 - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- c) Agrupaciones políticas.
 - Recurso de Apelación (La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones).
 - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Cuando la autoridad le niega el registro).

- d) Candidatos.
 - Juicio de Inconformidad (Cuando la autoridad decide no otorgarle la constancia de mayoría o asignación, por causas de inelegibilidad).
 - Recurso de Reconsideración.

- e) Personas morales.
 - Recurso de Apelación (La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones).

7.- En relación con las sentencias:

- a) Definitivas e inatacables.
 - Recurso de Apelación.
 - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
 - Recurso de Reconsideración.
 - Juicio de Revisión Constitucional.
 - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- b) No definitivas.
 - Recurso de Revisión.
 - Juicio de Inconformidad.

8.- En relación a las instancias:

- a) Uniinstancial.
 - Recurso de Apelación.
 - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
 - Juicio de Inconformidad (En el caso de presentarse en contra de los cómputos distritales, en la elección presidencial).
 - Recurso de Reconsideración.
 - Juicio de Revisión Constitucional.
 - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

- b) Binstancial.
 - Recurso de Revisión.
 - Juicio de Inconformidad.

9.- En relación con los requisitos de procedibilidad:

- a) Si requieren:
 - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
 - Juicio de Inconformidad.
 - Juicio de Revisión Constitucional.
 - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- b) No requieren:
 - Recurso de Revisión.
 - Recurso de Apelación.
 - Recurso de Reconsideración

D). REQUISITOS.

En cuanto a los requisitos que deben de reunir los medios de impugnación en general se encuentran previstos en el artículo 9º de la Ley en comento, adicionalmente, la ley de la materia señala en su artículo 52 los requisitos especiales (es decir, además de los genéricos) que debe satisfacer la demanda del juicio de inconformidad que más adelante serán motivo de exposición, por lo tanto no profundaremos en esta cuestión.

El primer requisito que se señala, es que el medio de impugnación debe presentarse por escrito (ya que en materia electoral no existe el principio de oralidad), por lo que toda petición deberá ser por escrito ante la autoridad señalada como responsable, cabe mencionar que existe una excepción a la regla al presentar el escrito ante la autoridad que se mencionó que será el informe que rinde la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a la Comisión de Vigilancia y al Consejo General de Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones de los partidos a las listas nominales de electores, pues en este caso, el recurso se presenta ante el consejo general y no ante la citada dirección que pudiera reputarse como autoridad, en virtud de que el recurso que procede es el de apelación en este contexto la autoridad que recibe el recurso es el Consejo General.

Posteriormente el actor deberá hacer constar su nombre, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y quién en su nombre las pueda oír o recibir, ya que es importante resaltar que para los efectos de notificación si las partes no señalan domicilio en la Ciudad sede de la autoridad que resolverá, aún las notificaciones personales se harán por estrados. Cabe señalar que la ley notifica en su mayoría por estrados.

También es necesario acompañar la documentación que acredita la personalidad del promovente.

Otro requisito es el de identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo, debemos entender que los órganos electorales sus actos y resoluciones son múltiples es por ello que debe identificarse con precisión el acto que se impugna.

Un requisito más es que se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, al respecto es muy importante que las partes sean lo más claro y precisos en estos puntos, toda vez que le permitirá a la autoridad establecer clara y exactamente las pretensiones de las partes.

Asimismo, se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley, además deberá mencionar, en su caso las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, las que deban requerirse cuando el promovente las solicita por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Al respecto es de resaltar, que ninguna prueba será tomada en cuenta al resolver, si se presenta fuera de los plazos establecidos por la Ley, existiendo una excepción al tratarse de los supervenientes. Por otro lado, el actor debe *acreditar fehacientemente que solicitó las pruebas y no le fueron entregadas*, con la promoción respectiva debidamente sellada de recibido, para el efecto de requerir a la autoridad responsable.

El último requisito se refiere hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

E) PLAZOS Y TERMINOS.

Aunque el legislador confunde dichos términos, ya que los utiliza como sinónimos, la doctrina sí los distingue, y lo hace de la siguiente manera:

Para el maestro Rafael Rogina Villegas, en su texto Derecho Civil Mexicano manifiesta que:

- a) TERMINO, es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación;
- b) PLAZO, es el lapso de tiempo en que ha de cumplirse o extinguirse.

“El vocablo PLAZO, proviene del verbo latino, PLACERE, que significa complacer o convenir, es decir es el tiempo complacido o conveniente o señalado para cumplir con una obligación o extinguirla”²⁰.

Por otra parte se entiende por plazo "el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar los expuesto y negado el juicio. Puede ser legal convencional o judicial". Se llama legal, el concedido por la Ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del Juez o de los litigantes; y convencional el que se concede mutuamente a las partes. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llama, es según la Ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen responder a las demandas que les hacen y buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir apelación y hacer o cumplir lo que el Juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el juicio sino que aquellos por cuya razón fue dado, para examinar los testigos, reconocer las cartas o privilegios presentados para prueba.”²¹

Respecto de los plazos para la interposición de los recursos en materia electoral, es conveniente aclarar que durante los procesos electorales todos los días y horas serán considerados hábiles, por lo tanto, los sábados, domingos y

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 3 Edición, Editorial Porrúa., México, D.F., p 666

²¹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Mexicano, Ed Porrúa, 10ª. Edic México 1996, p 605.

días festivos cuentan para los efectos del cómputo, para la interposición de los recursos y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Ahora bien, cuando no exista proceso electoral federal o local, los plazos se computarán en días hábiles, que sean todos, excepto sábados, domingos y días considerados inhábiles por la ley.

Es importante destacar, que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de 4 días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado debida y legalmente.

Siguiendo en este orden de ideas los representantes de los partidos políticos que estén presentes en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución, se entenderán debidamente notificados de acuerdo con lo establecido en artículo 30 párrafo 1 de la Ley en comento.

Como podemos apreciar los términos en materia electoral son de vital *importancia para evitar caer en la extemporaneidad al presentar el medio de impugnación*, dado que se estaría entonces ante una causal de improcedencia que traería como consecuencia su desechamiento de plano.

F) PARTES

Parece conveniente dar una definición de lo que se entiende por

“parte”, en este sentido, el maestro José Becerra Bautista nos dice que, “es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno; la persona puede ser física o moral y así lo entendemos, y debe tener legitimación en el proceso, es decir que debe tener reconocimiento para intervenir en el proceso por sí o por otro, y cuando exige por sí, puede ser actor o demandado y cuando exige por otro debe estar legitimado procesalmente. Cuando exige para sí, es material y cuando exige para otro es parte formal. La capacidad de ser parte es la capacidad que da el derecho subjetivo protegido por una norma, y la capacidad de estar en juicio es la capacidad que da la legitimación de intervenir en un proceso a nombre de otro y cuyos efectos recaerán en la parte legítima.”²²

Alcalá-Zamora y Castillo “...escribía que en todo proceso civil, penal o de cualquier orden, supone tres sujetos fundamentales: dos que contienden y un tercero que decide la controversia; para luego señalar que, en principio debemos entender por parte, “los sujetos de la acción”, en contraste con “el sujeto del juicio”, o sea el juez”.²³

Pues bien, en el derecho electoral son partes:

EL ACTOR.- Denominado también promovente, que será quién estando legitimado lo presente por sí o en su caso, a través de su representante en términos de la ley, ya que si es importante hacer mención que en materia electoral la legitimación deber ser en términos de la ley y no de acuerdo a normas del derecho común, ya que es la propia ley la que establece quién y como corresponde la legitimación, mismo punto que será tratado más adelante.

²² BECERRA BAUTISTA José, op cit. p. 17

²³ ALCALA-ZAMORA Y CASTILO, Niceto y LEVENE, Ricardo (h), Derecho Procesal Penal, t. III, Buenos Aires, 1945, p. 15.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Que será aquella que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna. Dicha autoridad puede ser tanto los órganos del Instituto Federal Electoral, como las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL TERCERO INTERESADO.- Quién puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que tengan un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor, es decir, el tercero interesado, pretende que el acto o resolución quede firme, en contraposición con el actor.

LOS CANDIDATOS.- Que se reputa como coadyuvantes del Partido Político que los registró, representa un caso especial, toda vez. Que esta incluido en el capítulo de partes, sin embargo, se puede pensar que es una parte disminuida, ya que sólo puede actuar independientemente en los supuestos del juicio de inconformidad y en el recurso de reconsideración y sólo en lo que atañe a su ineligibilidad; en todo lo demás tendrá que actuar en coadyuvancia a su partido político, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del punto 3, del artículo 12 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con las reglas siguientes:

- Con la presentación de escritos en los que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que estos alteren la controversia o escrito presentado por el Partido político que lo registró.
- Dichos escritos deberán ser presentados en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos para los medios de impugnación o para la presentación de escritos de terceros interesados.

- Con la presentación de los escritos deberán acompañar el documento que acredite la personalidad del tercero interesado.
- Podrán ofrecer las pruebas que sean necesarias en el momento en que puedan proceder y dentro de los plazos establecidos relacionándolas con los hechos y agravios que se invoca en el medio de impugnación.

Los escritos deberán estar firmados autógrafamente. Es oportuno mencionar que, en el juicio de inconformidad y en el recurso de reconsideración, los candidatos además de poder participar como coadyuvantes, podrán interponer dichos medios de impugnación (Art. 52 párrafo 1, inciso b y 65 párrafo 2)

G) PRUEBAS.

CONCEPTO: "Acción y efecto de probar, razón argumento, instrumento u otro medio con que pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".²⁴

Podemos decir que la prueba es el medio o utensilio para demostrar una afirmación o una negación que encierra una afirmación.

Desde un punto de vista jurídico. Arellano García la define como:

"Conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes".²⁵

²⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, op. cit., p 1077

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, 1ª Ed , México 1981, p 136

Es posible sostener que, sentido estricto, y siguiendo las ideas y terminología de Alcalá-Zamora, “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”²⁶

En materia de pruebas, el derecho electoral ha construido un sistema específico y especial, toda vez que son aceptados exclusivamente aquellas que se encuentran previstas en el artículo 14 de la ley en comento, así también de acuerdo a las circunstancias y modalidades que la propia ley establezca para lo cual serán numeradas y explicadas de la siguiente forma.

En primer lugar tenemos las documentales públicas, que para efectos de esta ley serán:

a)- Las actas oficiales de las mesas directivas de casillas, así como de los diferentes cómputos que se consignen en los resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

b)- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

c)- Así como serán documentales públicas, las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales.

d)- Finalmente serán pruebas documentales públicas, las expedidas por quienes tienen fe pública y los hechos le consten, en este sentido, se presentan dos

²⁶ ALCALA ZAMORA, Niceto citado por Ovalle Fabela José, p. 107.

constancias. En primer lugar tenemos que los corredores públicos tienen funciones de fedatarios, sólo que para actos de comercio, posteriormente se encuentran las pruebas documentales privadas que serán todos los demás documentos o actos que aporten las partes que se relacionen con sus pretensiones.

e)- Igualmente, se encuentran las pruebas documentales privadas que serán todos los demás documentos o actos que aporten las partes y que se relacionan con sus pretensiones.

f)- Por otro lado también tenemos las presuncionales, que serán en su doble aspecto, legal y humana, que serán las deducciones lógico-jurídicas y las que se desprendan por el hecho y calidad de ser humano, respectivamente que conlleve a encontrar la verdad en el caso concreto.

g)- Existe también, la prueba instrumental de actuaciones, que consiste en que todo lo actuado en el expediente beneficie o perjudique a todas las partes, es decir, el expediente conforma un todo, por lo cual la resolución debe ser congruente con todos los elementos aportados.

h)- Se tienen también las pruebas técnicas, que son las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes, en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de perito o maquinarias que no estén al alcance del órgano competente. En este tipo de pruebas el que las aporta deberá señalar en concreto o específicamente las personas, lugares, circunstancias de modo, tiempo y que pretendan acreditar con dicha prueba.

Cabe resaltar que la ley en estudio por primera vez se permiten las pruebas

confesionales y testimoniales que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Se tiene también el desahogo de reconocimineto o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada, los plazos lo permitan y conlleven la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado.

I)- Finalmente tenemos la prueba pericial que puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cumpliendo ciertos requisitos, que son: ser ofrecidas junto con el escrito, señalando la materia sobre la que versará y exhibiendo el cuestionario respectivo para las partes; especificar lo que se pretenda acreditar y señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación.

H) TRAMITACION.

En el derecho electoral el trámite de los expedientes, se puede decir que tiene una forma especial de sustanciarse misma que se diferencia de las demás ramas del derecho ya que en esta materia se da de la siguiente forma:

La autoridad que reciba un medio de impugación, deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal, señalando el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su presentación. Asimismo, de manera inmediata, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados por 72 horas, tiempo en que podrá presentar sus escritos los terceros interesados, además deberán precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente, es decir en el derecho electoral, no

se corre traslado a los terceros interesados, sino que estos deberán estar siempre atentos a los estrados de la autoridad.

Cabe resaltar que, el hecho de omitir a la autoridad responsable y el nombre del tercero interesado así como el interés jurídico, sus pretensiones y la firma autógrafa, dará lugar tener por no presentado el escrito.

Cuando el órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por lo cual se pretenda impugnar un acto resolutivo que no lo es propio lo remitirá de inmediato sin más trámite, a la autoridad competente para su debida tramitación.

Al respecto cabe hacer mención que, vencido el término de las 72 horas, el recurso será enviado a la Sala del Tribunal Electoral competente dentro de las 24 horas la autoridad responsable deberá remitir al competente lo siguiente:

- a)- El escrito de medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que obren en su poder.
- b)- el documento en el que conste la resolución y los demás que esten en su poder.
- c)- En su caso los escritos de los terceros interesados, pruebas y demás documentos que se hayan acompañado.
- d)- En los juicios de inconformidad el expediente completo con todas las actas, escritos de incidentes o protesta.
- e)- un informe circunstanciado.

f)- cualquier documento que estime necesario (artículo 18 párrafo 1 LGSMIME).

El informe circunstanciado debe ser rendido por la autoridad responsable y por Ley deberá contener, si el promovente o compareciente tiene reconocida la personalidad; los motivos y fundamentos para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución y la firma del funcionario que lo rinde.

Siguiendo con la secuencia, una vez recibido el recurso ante la Sala del Tribunal, el presidente de la misma, lo turnará a un magistrado, quien revisará si el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos para su interposición y sustanciación.

Si de la revisión que realice el magistrado, resultare que el recurso le falta algún requisito que pueda ser subsanado, podrá formular requerimiento al recurrente, para que dentro del plazo de 24 horas contados a partir de la notificación correspondiente corrija la omisión, de no subsanarse el error se tendrá por no interpuesto el recurso según lo dispone el artículo 19, párrafo 1, inciso b Ley General Sistema Medios de Impugnación Materia Electoral.

J). - NOTIFICACIONES.

El licenciado Carlos Cortés nos da un concepto de notificación “.. se entiende por notificación, en sentido lato, el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a las partes, o a los terceros, una determinación en el proceso con base en tal decisión, deben ser distinguidas estas notificaciones en sentido estricto debe entenderse el acto por virtud del hacer saber a las

partes un acuerdo o resolución dictados en el proceso en que intervienen”²⁷

La notificación “es un acto jurídico- procesal, ordenado por la ley o por el Órgano Jurisdiccional, para hacer saber a las partes un acto realizado dentro de un determinado proceso. Debe llenar ciertas formalidades previstas en la ley o dentro del procedimiento correspondiente”²⁸

Podemos concluir diciendo que la notificación es la forma, la manera o procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de una resolución, o de algún acto procesal. Es decir, es un acto, porque es la manifestación de la voluntad de quien ordena realizarlo. Es jurídico, porque se encuentra previsto en la ley o porque es ordenado por el Órgano Jurisdiccional ordenante y porque produce consecuencias jurídicas, como lo es el hacer sabedor de un acto que traerá aparejada una determinada consecuencia de derecho.

En materia electoral, las notificaciones se llevarán de acuerdo a las reglas generales previstas en el artículo 26 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación y se exponen a continuación.

Una vez realizada la sentencia hecha por la Sala del Tribunal Electoral se procederá la notificación de la resolución planteada.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practique y como consecuencia empezará, desde ese momento, a correr el término, tanto para el inconforme, como para el tercero interesado.

²⁷ CORTES FIGUEROA Carlos, op.cit. p 226

²⁸ Diccionario Jurídico Temático, Derecho Procesal, op. cit. p 134

Durante los procesos electorales, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Por otra parte, las notificaciones pueden ser personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto resolución a notificar.

Cuando se trate de notificaciones personales, se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Por otro lado se entenderán personales solo aquellas notificaciones que con ese carácter establezca la legislación electoral.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a)- La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b)- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c)- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;
- d)- Firma del actuario o notificador.

Lo anterior contemplado en el artículo 27, párrafo 2, de la Ley antes citada.

Si no se encuentra el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Por lo tanto, si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un

lugar visible del local y asentará la razón correspondiente en autos y procederá a notificar por estrados.

En todos los casos, cuando se realice una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, así mismo, quedará asentada la razón del fedatario.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulta ser cierto o se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que tenga sede la autoridad que realice la notificación o resoluciones que se refiere este precepto, ésta se practicará por estrados.

Es importante resaltar, que si los comparecientes no señalan el domicilio de la ciudad sede del órgano competente, todas las notificaciones aún las de carácter personal se harán por estrados.

Por otra parte el artículo 28 de la Ley en estudio, nos señala que los estrados son los lugares públicos de las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que le recaigan para su notificación y publicidad.

Como se puede observar, las notificaciones en materia electoral tiene una forma especial de realizarse, ya que las que se realizan a través del correo se deben hacer mediante copia certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal.

Cuando la notificación se practique por telegrama, este documento se debe

elaborar, por duplicado para que la oficina que la tramita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Por otra parte, y debido a que los plazos son sumamente breves, tanto para desahogar cada una de sus fases como para resolver las impugnaciones interpuestas. El legislador a establecido la posibilidad de realizar notificaciones en casos urgentes o extraordinarios y a juicio del magistrado presidente de la sala del conocimiento, también podrán hacerse las notificaciones a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tengan constancias de su recepción o que se acuse recibo.

También es importante recalcar que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral federal que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto de la autoridad responsable.

Por otro lado y por último con el tema tenemos que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día siguiente de su publicación o fijación en los estrados, los actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o en los diarios de mayor circulación nacional, lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral o Salas del Tribunal Electoral.

A continuación se analizarán algunos de los puntos sobresalientes sobre impugnación retomados de la enciclopedia jurídica omeba.

2.3. PODER DE IMPUGNACIÓN. Se concibe como la atribución otorgada por la Ley Procesal a las partes para estar en procura de la revocación, sustitución y modificación de actos procesales electorales declarados impugnables cuando se les considere injustas o anormalmente cumplidos.

A) SUJETO IMPUGNANTE.- La existencia de una capacidad genérica frente al poder de impugnación, la tiene los sujetos del proceso ubicados en la posición de partes y quienes actúen en ello.

En materia electoral los sujetos impugnantes son:

- los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.
- los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.
- las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de su representante legítimo.

B).- OBJETO IMPUGNABLE.- Desde un punto de vista objetivo se considera la cuestión en forma abstracta, puede decirse que son impugnables los actos procesales susceptibles de ser revocados o modificados, pero en concreto han de ser impugnables los actos declarados tales por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta prevé la limitación objetiva o mejor dicho, la posibilidad de impugnar los actos procesales; para ellos adopta un criterio genérico y otro específico. Genéricamente en cuanto con normas amplias se autoriza el ataque por determinados medios a un conjunto de actos con determinados vicios. Por lo que respecta al criterio específico, en cuanto al acto en concreto, la ley expresa si es o no es susceptible de ataque por las partes, (anulable, recurrible, etc.).

En materia electoral el Sistema de Medios de Impugnación tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones de la autoridad federal electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como de dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

ALCANCE.- La regularidad del proceso y la justicia del fallo exigen que la actividad viciada o defectuosa sea subsanable eliminada o corregida.

Por lo anterior se desprende, que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al pronunciarse un fallo da como resultado:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos comprendidos en los artículos 71 al 78 de la Ley en comento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en los artículos 71 al 78 y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas que resulte ganadora en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declara la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este libro;
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa

cuando sean impugnados por error aritmético.

En síntesis el alcance que tiene el Juicio de Inconformidad son la de confirmar, revocar o declarar nula las elecciones que se impugnan y como consecuencia de esto ordenar la corrección correspondiente ante el órgano facultado para tal efecto.

BIEN JURIDICO TUTELADO. Se dice que el bien jurídico tutelado en materia electoral es obtener la defensa de la democracia a través del sufragio, ya que como consecuencia de una violación en el sufragio, la Constitución Federal señala en su artículo 41 fracción IV, la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado.

En síntesis los medios de impugnación que establece la Constitución sirven para proteger los derechos políticos de los ciudadanos, así como la legalidad del sufragio.

2.4 LEGITIMACION Y PERSONERIA.- Para poder analizar este punto comenzaremos por dar la definición de legitimación y personería.

LEGITIMACION EN EL PROCESO.- “Es la capacidad o facultad que tiene una persona de intervenir por sí o por otro en un proceso.”²⁹

²⁹ Diccionario Jurídico Temático, Derecho Procesal op.cit. p. 118.

Cuando exige para sí, es que tiene una facultad o capacidad material y cuando exige para otro es que tiene una capacidad o facultad formal.

La capacidad de ser parte que es la legitimatio ad causam y la legitimatio ad procesum que es la capacidad de estar en juicio, para el maestro Becerra Bautista estas dos capacidades se distinguen en que la una es una capacidad civil y la otra es una capacidad procesal.

En materia electoral, los medios de impugnación pueden ser establecidos por personas legitimadas, es decir, sólo pueden ser interpuestos por los ciudadanos mexicanos, los partidos políticos nacionales, las asociaciones de la misma naturaleza y los candidatos a cargos de elección popular debidamente registrados.

PERSONERIA.- Se entiende por personería a la facultad de representación.

Como consecuencia de lo anterior, la personalidad de los representantes de las asociaciones políticas nacionales, así como de los candidatos debe de acreditarse al momento de interponer un recurso, conforme a lo previsto en el artículo 12 de párrafo 4 de la Ley en estudio. Así entonces los partidos políticos sólo pueden hacer valer los medios de impugnación por conducto de sus miembros ante los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En cuanto a los ciudadanos y los candidatos podrán actuar por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. En cuanto a los

candidatos se refiere deberán acompañar el original o copia certificada del documento en que conste su registro.

Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable así lo establece el artículo 13, párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En caso de coalición, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 12 párrafo 4.

2.5 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Los medios de impugnación que resulten improcedentes serán desechados de plano cuando su causal de improcedencia sea notoria, o serán sobreseídos cuando dicha causal aparezca o sobrevenga, después de ser admitido el juicio de inconformidad.

Por otro lado, un medio de impugnación se estimará improcedente en los siguientes casos:

- Cuando se impugne la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;
- Cuando se impugnen actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

c) Que se hubiesen consentido expresamente, o

d) Contra los cuales no se hubiese interpuesto en tiempo legal el medio de impugnación respectivo;

- Cuando el promovente carezca de legitimación;
- Cuando no se haya agotado las instancias legales previas.
- Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección, salvo que la ley de la materia señale excepción expresa.

SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento puede ser definido "como la solución jurisdiccional que da por concluido un proceso, ya de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis planteando, la que debe de dictar siempre y cuando aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal de frivolidad o de improcedencia plenamente probada o se tipifique algunas de las restantes hipótesis expresamente previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, en cuya virtud quede totalmente sin materia el recurso o juicio electoral correspondiente".³⁰

Es un término de derecho adjetivo, ya que es un acto jurídico–procesal que se da para concluir una instancia o un juicio.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 11 de la ley en comento.

Los medios de impugnación que hayan sido admitidos podrán ser sobreseídos, y por lo tanto la resolución dictada no versará sobre el fondo de la cuestión planteada, en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente por escrito;

³⁰ GALVAN RIVERA Flavio, Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1995, p. 288

- b) Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada que de tal manera que el medio de impugnación interpuesto quede totalmente sin materia antes de que sea resuelto;
- c) Fallecimiento del Ciudadano agraviado o suspensión o privación de sus derechos políticos electorales, y;
- d) Cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia establecida por la ley.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL

El juicio de inconformidad se encuentra regulado por los artículos 49 al 60 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, y dentro de estos preceptos legales encontraremos la Naturaleza Jurídica a la que se le puede asignar al juicio de inconformidad.

Para tener un conocimiento previo a lo que llamamos Naturaleza Jurídica explicaremos brevemente de lo que se trata.

Hemos de entender como la naturaleza de un cuerpo Jurídico el principio de operaciones atendiendo a su fin, utilidad y función.

En el caso específico del juicio de inconformidad, hemos de notar que su finalidad es que "todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda al principio de legalidad y constitucionalidad, así como de dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales"³¹.

Ahora bien, para determinar con mayor claridad en donde puede ser ubicado el juicio de inconformidad dentro de su naturaleza jurídica, hemos primero de aclarar la siguiente interrogante ¿porqué es un juicio y no es considerado como un recurso?, en este sentido hemos de señalar que es un juicio, ya que es un proceso, llámese a este un conjunto de actos procedimentales de las partes

³¹ Artículo 3.1. A y B de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

culminando, por parte del tribunal con la sentencia y en donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en tanto que un recurso son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el procedimiento como en las resoluciones respectivas.

Una vez analizado lo anterior interpretaremos de la siguiente forma como puede darse la naturaleza jurídica del juicio de inconformidad.

3.1 EN CUANTO A SU FUNCION ESPACIAL

Dentro de los ámbitos de validez, en la esfera jurídica del derecho electoral hemos de entenderlo de la siguiente forma:

A) FEDERAL.- Los artículos 1 y 3 apartado 2, inciso b), 4, 49, 50 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, nos indican el carácter federal con que se caracteriza el presente juicio.

Se entiende como jurisdicción federal a la que corresponde al Poder Judicial de la Federación.

La Constitución Política Federal nos da la pauta para determinar en qué momento puede considerarse Federal, ya que la organización de nuestro país esta formada como una Federación, comprendido todo esto en los artículos 40 y 124 de la propia Carta Magna, así también los artículos 41 y 60 nos señalan el carácter federal de la institución electoral en nuestro país.

Por otro lado el artículo 99 de la Constitución General, nos indica que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que se ha determinado el carácter federal de la Institución Electoral, ubicaremos con la misma singularidad al juicio de inconformidad, ya que éste está contemplado dentro del mismo cuerpo jurídico que regula la materia electoral en nuestro país.

Por otro lado y atento a lo establecido por los artículos 1, 3 apartado 2, inciso b), 4, 41 y 50 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos señala el carácter federal del juicio de inconformidad.

Dentro de las impugnaciones en materia electoral y en especial atención al juicio de inconformidad se señalan con el carácter federal las elecciones que pueden ser sujeto de inconformidad, a saber:

- 1).- La elección del Presidente de la República.
- 2).- La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- 3).- La elección de Diputados por el principio de representación proporcional
- 4).- La elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y asignación a la primera minoría.
- 5).- La elección de Senadores por el principio.

B) REGIONAL O LOCAL.- La Jurisdicción local corresponde a cada uno de los poderes judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal, así el artículo 40 de la Constitución Federal, nos habla de los Estados libres y soberanos.

Dicho lo anterior, hemos de indicar que como Estado libre, estos podrán expedir sus propias leyes, claro está sin contravenir así la Supremacía Constitucional, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, cada Estado puede emitir sus propias leyes en materia electoral así como los medios de impugnación respectivas a las elecciones que se celebren en dicha entidad.

3.2 EN CUANTO A LA CONTROVERSA.

A).- JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.- La jurisdicción contenciosa, es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias, entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal.

Por lo que se refiere al llamado juicio de inconformidad, regulado por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hemos de señalar en su artículo 12, nos da la orden al señalar en el punto 1, inciso c), la intervención del tercero interesado para que presente los escritos necesarios, con el fin de quede firme las elecciones que se impugnan y que son materia de inconformidad.

Por lo tanto, el juicio de inconformidad se presenta como una jurisdicción contenciosa, ya que las partes que la integran pretenden hacer valer un derecho ante la Autoridad Federal Electoral, para que se modifique el resultado de una elección federal o bien el resultado de la misma quede firme a petición del tercero interesado.

B) JURISDICCION VOLUNTARIA.- Dentro de los medios de impugnación puede existir un procedimiento al cual se le hayan las características de jurisdicción voluntaria, no obstante esto, el juicio de inconformidad carece de estas características, toda vez que existe una contienda.

Así entonces, entendemos la jurisdicción voluntaria como la administración ejercida por los órganos judiciales, dirigida a satisfacer las necesidades de un particular, mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas, es decir, que sirve para la creación de un derecho.

Sobre el particular, el licenciado Carlos Arellano García determina "que la jurisdicción voluntaria no existe controversia, los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención por derivarse de un derecho del derecho objetivo la necesidad de intervención del órgano jurisdiccional pero sin que se haya promovida entre las partes una cuestión contradictoria o controvertida."³²

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procede, cuando un ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual o libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Por lo tanto, no existe una controversia, sino que sirve para crear un derecho electoral.

³² ARELLANO GARCÍA Carlos, *op. cit.* p. 115

4.3 EN CUANTO A SU FUNCION.

A).-AUTONOMIA.- Para entender a que se refiere con la autonomía del sistema de medios de impugnación hemos de señalar que se refiere a la facultad de dictarse por su propia ley y regirse por ella.

De lo anterior, hemos de indicar que el derecho electoral ha tenido una autonomía respecto de las demás leyes, ya que a lo largo del transcurso de nuestra historia nacional, se han formado diversas instituciones electorales y que han sido autónomas, porque se han desarrollado en distintas épocas varios cuerpos jurídicos electorales, así también hemos de notar como en varias épocas históricas del país hemos contado con conceptos jurídicos especiales para las instituciones electorales.

Así también, el derecho electoral posee una autonomía jurídica, con principios propios, normas jurídicas particulares y figuras jurídicas propias del derecho electoral y se confirma lo dicho por la existencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de esta forma es autónomo, ya que cuenta con normas y leyes que rigen las Instituciones electorales.

Hemos hecho notar que en México han existido Instituciones electorales de tipo público y normas que regulan la materia electoral y por lo tanto es demasiado extenso y compleja.

Por lo que respecta a la autonomía de los medios de impugnación es evidente, ya que estos están regulados por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, y que asimismo deroga del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el libro Séptimo "De las nulidades del sistema de medios de impugnación de las faltas administrativas, para ser sustituido por la ley antes mencionada, así también existieron reformas a la constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, señalamos que el derecho electoral y sus medios de impugnación son autónomos por poseer cuerpos jurídicos propios.

B). – INDEPENDENCIA. "Se entiende por independencia a la cualidad de la que en el ejercicio de su función jurisdiccional, deben gozar los magistrados y que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino al poder ejecutivo, al legislativo y de los órganos jurisdiccionales de superior categoría, de los órganos del gobierno administrativo de los tribunales y de cualquier otra persona física o jurídica." ³³

De esta forma el derecho electoral tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, se consideran independientes, en razón de que cuando es ejercitada la función jurisdiccional, el Tribunal Electoral despliega su función admitiendo o desechando la demanda, así también sus resoluciones, tal y como lo señala los artículos 185,186,189, 195 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

Se considera independiente por otro lado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interviene en las resoluciones del Tribunal Electoral, así lo

³³ Diccionario Jurídico Espasa, Madrid 1991, portadores de oliva santa p. 512

señala el artículo 105 de la constitución política al indicar que conocerán de diversas controversias, excepto de aquellas que se refieren a la materia electoral, así también lo señala el artículo 60 párrafo 3 al indicar "las resoluciones de las salas que se refiere el párrafo anterior podrán ser revisadas, exclusivamente por la Sala Superior..."

De esta forma, señalamos con exactitud la independencia que tienen el derecho electoral con respecto al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, inclusive sus resoluciones con respecto a diversos órganos administrativos, tanto como Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como órganos judiciales incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO CUARTO

LA REPERCUSION SOCIO-JURIDICA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL

4.1 JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Como ya fue señalado anteriormente, el juicio de inconformidad es un medio de defensa de los principios de constitucionalidad y de legalidad aplicados a la materia electoral. El medio de impugnación en estudio, como se indico en el capítulo anterior, sí es un auténtico juicio federal de nulidad electoral, en el cual existe acción, jurisdicción litigio y proceso; una parte actora y una autoridad responsable o demandada, que es resuelto a través de un órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversia intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, siendo este el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"El juicio de inconformidad electoral puede ser definido como el medio procesal de impugnación legalmente establecido en favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos."³⁴

³⁴. GALVAN RIVERA Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano. Edit. Mc Graw-Hill , 1ª. Edic. México 1996 pág. 300

De la anterior definición y del texto del artículo 3, párrafo segundo inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugación, podemos deducir que el objeto jurídico del juicio de inconformidad consiste en la tutela tanto de la Constitucionalidad como de la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

4.2 CAUSALES DE NULIDAD.

Antes de iniciar propiamente, el análisis del tema relativo a las causales de nulidad, es conveniente precisar; primeramente, que nuestro tema no guarda vinculación alguna, con las teorías clásicas de otras ramas del derecho, es decir las nulidades declaradas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo causan efectos hacía la votación o elección para la que expresamente se hayan hecho valer, lo que significa que cuando se pretenda nular toda la votación recibida en una casilla, se deberá impugnar el total de las elecciones que hubiesen tenido lugar en la jornada electoral específica de acuerdo a las reglas del juicio de inconformidad.

En segundo lugar en el desarrollo del presente apartado invocaremos tesis de jurisprudencia y relevantes a las que se refieren los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Tercera Epoca), asimismo se incluyen algunos criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central (Primera y Segunda Epoca) y la Sala de Segunda Instancia (Primera Epoca) del extinto Tribunal Federal Electoral que en términos del artículo quinto transitorio del decreto del 19 de noviembre de 1996, por el que se expide la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, sólo resultaron obligatorios una vez hecha la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales se relacionan con el tema de las nulidades en materia electoral.

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Las únicas causas que justifican legalmente el cambio de ubicación de las casillas son: que el local señalado por el consejo distrital no exista, esté cerrado o clausurado y por ello no se pueda llevar a cabo la instalación; que el local sea prohibido, bien por ser establecimiento fabril, templo o local destinado al culto religioso o por estar ocupado por un partido político, cantina, centro de vicio o similares.

Igual prohibición existe si el local es casa habitada por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados para esta elección. También son lugares prohibidos los que no permitan el fácil y libre acceso a los electores, los que no propicien la instalación de cancelas u otros elementos modulares para garantizar la libertad o el secreto en la emisión del voto y los que no garanticen la normal realización de las operaciones electorales.

A continuación se transcribe la Jurisprudencia número 81 contenida en la Memoria de 1994 del Tribunal Federal Electoral.

81. INSTALAR LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Aún cuando no coincida el domicilio señalado en el carte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287,

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre adminiculada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiera aprobado la ubicación definitiva de las casillas y que exista coincidencia entre los domicilios respectivos.

Es también causa justificada para instalar la casilla en lugar distinto al previamente determinado, la disposición expresa del consejo distrital competente, motivada por caso fortuito o fuerza mayor y notificada oportunamente al presidente de la mesa directiva de casilla.

En el supuesto de cambio justificado, la casilla debe ser instalada en la misma sección, en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del domicilio original que no reunió los requisitos de ley.

En esta materia es importante recordar que las listas de integrantes de las mesas directivas de casilla y el lugar de ubicación se han de fijar en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral correspondiente, a fin de que, para mayor difusión y seguridad jurídica, se publicaran en los periódicos de mayor circulación nacional, a través de los denominados encartes.

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

En cuanto al significado de la expresión legal "inmediatamente", según el criterio sustentado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral en la Tesis de

Jurisprudencia JD.2/97 TERCERA EPOCA, que aparece en la Revista Justicia Electoral, Suplemento No.1, pág. 27, establece qué debe entenderse por INMEDIATAMENTE.

30. PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida es el artículo 238 párrafo I inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que tuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

¿Qué entendemos por caso fortuito y por fuerza mayor?

Parte de la doctrina sostiene que el caso fortuito es el suceso que ocurre inesperadamente; es decir, es un evento de la naturaleza o hechos del hombre. En tanto que la fuerza mayor es un poder físico o jurídico exterior irresistible. A continuación se presenta un criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Central, publicado en la Memoria de 1994, Tomo II, pág. 687

29. PAQUETES ELECTORALES, EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LOS. DEBE EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. No basta que las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada, de caso fortuito o de fuerza mayor para la entrega extemporánea de paquetes electorales, sino que es indispensable que

se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación y será responsabilidad del juzgador determinar según los elementos de juicio que se proporcionen, si se actualiza o no el supuesto que justifique la demora prevista en el artículo 238 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como punto final, se considera pertinente destacar que cuando en el juicio de inconformidad se impugne la votación en una casilla invocando la causal de referencia, no será necesario exhibir el escrito de protesta, como caso de excepción, conforme al artículo 51 párrafo 2, de la Ley de la materia.

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente determinado por el Consejo Distrital correspondiente.

Para este supuesto el Código no establece hipótesis alguna que justifique la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al de la instalación de la casilla, por tanto, el Tribunal Electoral plantea a través de sus sentencias (Tesis Relevantes), la forma de interpretar esta casusal, contenida en la página 40 de "Justicia Electoral" y que es de la literalidad siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACION EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. La hoja de incidente que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar asiganda por los funcionarios electorales, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa de porque se

realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice " a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso si se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: "Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo

disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Esta causal de nulación no admite supuesto alguno de excepción, la votación de los ciudadanos sólo puede ser emitida y recibida válidamente el día legalmente señalado para la jornada electoral y exclusivamente dentro de los horarios establecidos en el Código, con las salvedades expresamente previstas en este último sentido. Toda infracción a estas disposiciones determina la nulidad de la votación recibida en una o más casillas.

Como apoyo se encuentra el criterio de jurisprudencia publicado con el número 94, en la página 714, de la Memoria de 1994, Tomo II, de la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, y que es de la literalidad siguiente:

94. RECIBA LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

e) Recibir la votación personas distintas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Las personas a las cuales el legislador ordinario, siguiendo el mandato constitucional, otorgó de manera exclusiva la atribución legal de recibir la

votación de los ciudadanos, durante el desarrollo de la jornada electoral, son precisamente funcionarios que previamente fueron electos, mediante un doble procedimiento insaculación, debidamente capacitados y designados por su idoneidad, para ocupar la responsabilidad de presidente y secretario de mesa directiva de casilla.

Salvo estos funcionarios electorales nombrados conforme al aludido procedimiento ordinario o los designados de manera excepcional con tal carácter, según lo dispuesto en el numeral 213 del Código, nadie más está facultado para recibir la votación emitida por los ciudadanos.

La Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, emitió el siguiente criterio de Jurisprudencia, que aparece en la página 713 del Tomo II de la Memoria de 1994:

89. PROTESTA CONSTITUCIONAL. EFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE.- Si bien la falta de protesta constitucional en los términos de los artículos 125 y 193, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una infracción a la ley que puede traer aparejada la sanción correspondiente, tal circunstancia no implica que los funcionarios de la mesa directiva de casilla estén inhabilitados para realizar las actividades que el Código de la materia establece durante la jornada electoral, salvo que hubiesen sido destituidos por la autoridad competente.

A continuación se mencionan las Tesis Relevantes relacionadas con esta causal de nulidad, contenidas en la Revista "Justicia Electoral" 1997, páginas 40 y 67 respectivamente.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Conforme a la definición legal, *“las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultad para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales”*.³⁵

No existe otro órgano, independientemente de su naturaleza electoral, facultado para recibir la votación ciudadana, por ende, cualquier infracción al precepto citado tipificará la causal de anulación en estudio.

Al analizar y resolver la causal de nulidad en estudio es importante tener en mente que lo más importante, en el ámbito del Derecho Electoral, es el sufragio emitido de manera libre, secreta, universal, directa y personal, para lo cual resulta indispensable la recepción del voto, única y exclusivamente, por las mesas directivas de casilla, teniendo como presupuesto invariable su legal instalación.

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Como el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que es una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizadas con la finalidad de engañar a una persona, es decir, inducirla al error, a la discordancia entre la realidad objetiva y la noción que de ella tenga. Por ende, la conducta dolosa no puede ser admitida sólo por vía presuncional, debe quedar plenamente acreditada, cuando se aduzca su existencia al efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una

³⁵ Artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

casilla, los criterios jurídicos de aplicación de la ley en la jurisprudencia, por ejemplo la que se publica en la Memoria de 1991, página 216, del Tribunal Federal Electoral, en donde precisa los elementos que el juzgador debe considerar para analizar esta causal de nulidad y para conocerlos a continuación la transcribimos:

14.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

Por supuesto, demostrada esta conducta ilícita, se debe acreditar plenamente que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, de no ser así no se tipificará la causal de nulación que se analiza.

Tampoco existe en la legislación electoral una acepción especial del vocablo error, definido por el Diccionario de la Real Academia Española como el "Concepto equivocado o juicio falso" y que el Derecho Civil conceptúa como la [...] creencia contraria a la realidad; es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.

Es claro que el error o falso concepto de la realidad al que alude el legislador electoral es el denominado aritmético o matemático; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho común, en el cual sólo da lugar a la rectificación correspondiente, en el Derecho Electoral es causa de nulidad del acto, puesto que se trata de un error en el escrutinio y cómputo de los votos, esto es determinación del número de ciudadanos que votó en la casilla, de los emitidos en favor de cada partido político o candidato contendiente, de los votos anulados, así como la cantidad de boletas sobrantes de cada tipo de elección.

Significa lo anterior que el error matemático electoral cometido al efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, no es una simple equivocación aritmética o de cálculo, como se dice y estudia en el Derecho Civil, sino un auténtico vicio de fondo, una infracción a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad que rigen todos los actos del Instituto Federal Electoral. Esta conclusión se robustece si se tiene presente que el error electoral, tipificado como causal de nulidad, debe ser determinante para el resultado de la votación; de no quedar satisfecho este

requisito sine qua non, el error será insuficiente para viciar la validez del acto de escrutinio y cómputo.

Para precisar el contenido y alcance de la expresión legal "*determinante para el resultado de la votación*". A continuación se transcribe la Tesis de Jurisprudencia relacionada con la causal en estudio, que aparece con el número 12, página 215 de la Memoria 1991 del Tribunal Federal Electoral

12. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En la Revista Justicia Electoral, Suplemento No. 1 Año 1997, se publicaron las siguientes Tesis de Jurisprudencia relativas al error en la computación de votos y en el escrutinio y cómputo de los mismos:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES

CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar, los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor

proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido

político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Cabe señalar que en la práctica jurisdiccional, es común que el actor invoque de manera conjunta e indiscriminada, la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo efectuado en una o más casillas, sin tomar en cuenta que son dos causales de nulidad diferentes.

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

La única excepción está prevista en el artículo 85 de la ley en estudio, nos señala que, quienes habiendo promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y obtenido sentencia favorable, no fuere posible expedirles la correspondiente credencial para votar, ya sea por razón de los plazos legalmente previstos o por imposibilidad técnica o material. En esta hipótesis, ciudadanos podrán votar en la casilla que les corresponda en función de su domicilio o en una especial, exhibiendo para ello copia certificada de los puntos resolutivos del fallo emitido por la Sala competente del Tribunal Electoral, además de presentar una identificación

Lo explicado en el inciso precedente es plenamente aplicable a la presente hipótesis de nulidad, por supuesto, con la correspondiente adecuación terminológica, al hacer referencia en el primer caso a la credencial para votar y a las listas nominales de electores en el supuesto que ahora se analiza.

A dicha excepción se debe adicionar la que corresponde a los representantes de los partidos políticos acreditados en las mesas directivas de casilla, quienes pueden sufragar ante esos órganos electorales, aun sin aparecer inscritos en la

respectiva lista nominal, al final de la cual se deben agregar sus nombres y las claves de sus credenciales para votar.

La otra excepción legal se refiere a los ciudadanos en tránsito, esto es, lo se encuentran transitoriamente fuera de su sección electoral. Para ellos se han establecido las casillas especiales en las que pueden ejercer su derecho a sufragar, siempre que exhiban su credencial para votar, supuesto en el cual deberán quedar asentados en el acta de electores en tránsito, su nombre completo, los datos de su credencial y la elección o las elecciones para las que votaron.

Para tipificar el supuesto de nulidad en comento, no es suficiente permitir sufragar ilícitamente a ciudadanos que no aparezcan en la lista nominal de electores o que carezcan de credencial para votar, es indispensable que esta conducta sea determinante para el resultado de la votación, como sostuvo la extinta Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, emitió el siguiente criterio de jurisprudencia que aparece en la página 689, del Tomo II de la Memoria de 1994.

40 SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos políticos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a

los obtenidos por el partido en primer lugar y, se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

Por disposición legal, tienen derecho de acceso a las casillas los representantes de los partidos políticos, debidamente registrados en el respectivo consejo distrital y acreditados ante la correspondiente mesa directiva.

Contrario sensu, no tienen tal facultad las personas que, ostentándose como representantes de un partido político, no satisfagan los requisitos de referencia, caso en el cual será conforme a Derecho la negativa a permitirles el acceso a la casilla. Tampoco está autorizado el acceso a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas; en consecuencia si los representantes de los partidos políticos se sitúan en alguna de estas hipótesis, no obstante que hubieren sido debidamente registrados y estuvieren correctamente acreditados ante la mesa directiva, será legal impedirles el acceso a la casilla.

Compete al presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del Código de la materia. Para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones podrá solicitar en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública.

En el ejercicio de sus atribuciones, el presidente de una mesa directiva puede expulsar válidamente de la casilla a los representantes de los partidos políticos, siempre que estos dejen de cumplir sus funciones, a pesar de ser conminados a su cumplimiento; también podrá ser expulsado legalmente cuando caocionen a los electores alteren el orden o cualquiera de otra forma interfieran debidamente o afecten el normal desarrollo de la votación.

Es importante destacar que en ésta, como en la hipótesis precedente, el ordenamiento jurídico no exige que el hecho sea determinante para el resultado de la votación, lo cual significa que es suficiente acreditar la comisión de la conducta para decretar la nulidad la votación recibida en la casilla correspondiente.

En consecuencia, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla es requisito sine qua non que el actor demuestre fehacientemente los hechos aducidos en su escrito de impugnación, para comprender mejor se transcribe el criterio de jurisprudencia que la Sala Central emitió respecto de esta causal y que aparece en la Memoria 1994, Tomo II, página 708, del Tribunal Federal Electoral que indica cuando no se actualiza la causal de nulidad en estudio:

79 IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O EXPULSAR SIN CAUSA JUSTIFICADA. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si del análisis integral de las constancias que obran en el expediente como son las copias certificadas del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes, se desprende que el representante del partido político recurrente firmó los apartados correspondientes desde que se instaló la casilla y hasta que se cerró la votación, y que su rúbrica también figura en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, aun bajo protesta y sin expresar el motivo de la misma, se debe concluir que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso h del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla ni tampoco se le expulsó de ella.

j) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Al establecer las precedentes dos causales de nulidad de la votación recibida en casilla, el legislador omitió proporcionar el concepto de la expresión violencia física, razón por la cual, ante el caso concreto controvertido, corresponde a las salas del Tribunal indagar lo que por tal se pretendió decir. Para alcanzar este objetivo es indispensable conocer, en primer término, el significado de la voz violencia, que Manuel Ossorio define como la "Acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o a personas para vencer su resistencia."

Agrega el autor que "Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio a la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de nulidad de los mismos" ³⁶

Guillermo Cabanellas propone, entre otras, las siguientes acepciones del vocablo violencia: "Coacción, para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer" y "Modo compulsivo o brutal para obligar a algo" ³⁷

El género violencia, por regla, se clasifica en dos especies: violencia física o material y violencia moral; a la primera se le identifica con la fuerza y a la segunda con la intimidación, miedo o temor. Agrega Cabanellas que "en la esfera civil principalmente y en sentido muy generalizado, por fuerza se entiende el acto de obligar injustamente a otro, usando de mayor o menor violencia, a hacer lo que no quiere, a sufrir lo que rechaza, a dar algo contra su voluntad o a abstenerse de aquello que quiere y puede lícitamente hacer. En principio, como vicio del consentimiento, invalida el acto jurídico, y puede originar además una sanción penal para quien a tal fuerza recurra".³⁸

Adicionándole el calificativo "*irresistible*", Manuel Ossorio dice de la violencia física es "La fuerza material ejercida sobre o contra una persona, a fin de lograr que preste su consentimiento para la formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento y torna anulable, a pedido de parte, el acto jurídico en cuestión."³⁹

³⁶ OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Helasta, Argentina, 1992, p. 786.

³⁷ CABANELLAS Guillermo, op cit ,t, VIII, p. 389.

³⁸ Ibidem, t. IV, p. 128.

³⁹ OSSORIO MANUEL, op cit., p. 786

Coincidiendo con los conceptos citados, el civilista mexicano Rafael Rojina Villegas considera que "Existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima." ⁴⁰

Así, es factible concluir que la violencia física a la que alude el legislador electoral, es la conducta ilícita consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto en favor de un específico partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos, siempre que este hecho contrario a Derecho sea la causa determinante de la voluntad ciudadana, en la realización de la conducta exigida por el autor de la violencia.

Por supuesto, para concretar la causal de anulación que se analiza, no es suficiente el uso ilícito de la violencia física y que ésta sea la causa eficiente para que los ciudadanos emitan su voto en el sentido exigido por el victimario; es requisito sine qua non que tal conducta sea determinante para el resultado votación.

A fin de acreditar este requisito legal, conforme al criterio cuantitativo explicado al estudiar el error en el escrutinio y cómputo, es imprescindible conocer cuántos ciudadanos votaron en las mencionadas circunstancias de violencia y cuántos votos de diferencia hubo entre los partidos políticos que ocuparon primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla impugnada, pues, si el número de sufragios emitidos ilegalmente es igual o

⁴⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit., t. I, pp. 387 y 388

superior a esa diferencia, será determinante para el resultado de esa votación, siendo intrascendente si se surte la hipótesis contraria.

De la violencia moral se ha dicho que es sinónimo el miedo, temor o intimidación. Al definir y explicar esta última voz, Guillermo Cabanellas afirma que es la "Acción y efecto de intimidar. 1. Eficacia anímica. En zona de colindancia del Derecho con la Psicología [...] El que cede a la amenaza de una pistola, aun cuando podría resistirse, y morir dentro de las probabilidades, no muestra su voluntad; expresa su rendición o sumisión ante lo que no quiere, pero no puede superar." Intimidar, dice el profesor Cabanellases "Infundir miedo; inspirar el temor racional de sufrir un mal grave e inminente en la propia persona o bienes o en las personas más apreciadas por el amenazado." ⁴¹

Como se puede advertir, si bien la expresión violencia física debe ser entendida en los términos expuestos con antelación, el vocablo presión, utilizado por el legislador electoral federal, no es equiparable a violencia moral, a pesar de que el Diccionario de la Real Academia Española lo defina como "Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad", proporcionando de la palabra coacción el siguiente significado: "Fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa"

La presión abarca cualquiera otra circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de emitir el voto en favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. En este particular se debe atender al sentido figurado señalado en el diccionario de Ramón García-Pelayo ,al decir que presión es el "influjo poderoso ejercido sobre alguien".

⁴¹ CABANELLAS Guillermo, op. cit., t IV, pp.484 y 485

Es importante señalar que para acreditar los extremos de esta casusal de nulidad es preciso señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos para que constituyan la nulidad de la votación que se impugna. Asimismo que los representantes de los partidos políticos firmen bajo protesta las actas de cómputo de la elección impugnada, o se elaboren escritos de incidentes en los que se expresen los motivos o razones de su protesta, lo que hará más consistente su impugnación.

A continuación se transcribe el criterio de jurisprudencia que la Sala Central sustentó al respecto, publicado en la Memoria 1994, Tomo II, página 712.

87. PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otro partido podría haber alcanzado la votación más alta, es necesario que se acredite que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo presión a favor de determinado partido que alcanzó la votación más alta, y deducidos a dicho partido el número de votos correspondiente, otro ocuparía el primer lugar de la votación, en cuyo caso resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de algún partido y en caso de que éste obtenga la votación más alta, existiría la presunción de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores y consecuentemente se inferiría que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado, es importante señalar que si de los actos de violencia física que se argumentan, se derivan hechos constitutivos de delito, el Presidente de la casilla, en ejercicio de sus atribuciones, podrá a disposición de la autoridad competente al o los agresores, sin que estos hechos puedan denunciarse ante el Tribunal Electoral, toda vez que la ley no le otorga competencia para conocer de asuntos penales, aún cuando se relacionen con la materia electoral.

j) Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, si esto es determinante para el resultado de la votación.

El legislador electoral no ha establecido literalmente alguna hipótesis específica que justifique la conducta para impedir a los ciudadanos el ejercicio de su deber-derecho de voto; sin embargo, de la regulación genérica del desarrollo de la jornada electoral se infiere claramente que no se debe permitir votar a quien se presente con una credencial que no le pertenezca o cuyo documento tenga muestras de alteración , tampoco debe votar el ciudadano que se presente, con el dedo pulgar impregnado con tinta indeleble, salvo que exista causa plenamente justificada para llegar a la decisión de que no es ilícita esta situación

Se debe impedir votar, asimismo, a los ciudadanos que concurren intoxicados bajo el influjo de enervantes, embozados o armados y los que notoriamente estén privados de sus facultades mentales. Del mismo modo, se puede impedir válidamente el ejercicio del deber-derecho de voto a los ciudadanos que, de cualquier manera, alteren el orden en la casilla o interfieran en la normal emisión-recepción de la votación, caso en el cual podrán ser retirados de la casilla por las fuerzas de seguridad pública a petición del presidente de la mesa directiva. Finalmente, se debe destacar que la conducta ilícita en comento, para trascender a la validez de la votación recibida en casilla debe

ser imputable a los integrantes de la propia mesa directiva, pues si es imputable a cualquiera otra persona, no tipificará esta causal de nulación.

Esta conducta ilícita de impedir votar a los ciudadanos sin que para ello exista causa justificada, sólo puede motivar la declaración de nulidad cuando sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, lo cual implica necesariamente que el impedimento se debe realizar el día de la jornada electoral y dentro del tiempo útil para votar. Con apoyo de lo anterior, se encuentra el criterio de jurisprudencia publicado con el número 2, en la página 673, de la Memoria 1994, Tomo II, de la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral y que se transcribe a continuación.

2. NULIDAD DE VOTACIÓN. ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO 1, INCISOS F Y J DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f y j del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; y en el segundo caso que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos

que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no puede estimarse como acto de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para la validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla, por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no están participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables duran la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

Esta hipótesis, aportación indiscutible de la reforma electoral de 1996, ha sido denominada por los especialistas de la materia, causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla. Su inclusión es consecuencia de la manifestación de una tendencia orientada a eliminar la enumeración taxativa que, a pesar de ser exhaustiva, constituye casi siempre un catálogo incompleto de conductas ilícitas, consideradas suficientemente graves para afectar la validez del acto electoral más importante en la vida de todo gobierno democrático: la emisión-recepción sufragio ciudadano.

La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etc., en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a abstracción: "Existir irregularidades graves", es decir todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la jornada electoral.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio sólo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

No obstante, jurídicamente es trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciera valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitada en la casilla específica donde se hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la jornada electoral o en el acto de escrutinio y cómputo.

Nulidad de elecciones

Hecho el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es oportuno analizar ahora las diversas hipótesis de nulidad de las elecciones.

Tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se consignan normativamente los siguientes supuestos de nulidad (art. 76.1 de la ley):

a) Que una o más causales de nulidad de votación recibida en casilla, se actualice en un mínimo equivalente al 20% del total de las casillas instaladas, en el correspondiente distrito electoral uninominal.

b) Que no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en que se divida el distrito electoral y, consecuentemente, la votación no sea recibida.

c) Que sean inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubiese triunfado y, por ende, obtenido la respectiva constancia de mayoría y validez.

Similares supuestos se prevén en el artículo 77 de la ley de la materia, para la nulidad de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, tipificándose los siguientes:

a) Que una o más causales de nulidad de votación recibida en casilla, se actulice en un mínimo equivalente al 20% del total de las secciones en que se divida la entidad federativa.

b) Que no se instale casilla alguna en el 20% de las secciones que conforman la entidad y, por ende, no sea recibida.

c) Que sean inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos triunfadora, a la cual se le hubiese otorgado la constancia de mayoría y validez.

En este último supuesto, el legislador ordinario aclaró que la nulidad afecta no a la elección de senadores en si misma como procedimiento, sino únicamente a la elección como resultado, exclusivamente en cuanto al triunfo de la fórmula o fórmulas de candidatos inelegibles.

En cambio, en el ordenamiento jurídico vigente no se hizo idéntica aclaración respecto a la elección de diputados, lo cual induce a pensar que en este supuesto sí se afecta al procedimiento electoral en su totalidad. No obstante, al resolver alguna controversia específica, en la que se haga valer esta análoga situación, probablemente el órgano jurisdiccional competente se vea en la

necesidad de tomar en consideración el principio jurídico de que donde hay la misma razón debe existir la misma disposición, sin olvidar por supuesto, los diversos principios característicos de la teoría de las nulidades, en el sentido de que no hay nulidad sin ley, que la nulidad no se puede declarar por simple analogía y tampoco por mayoría de razón o por motivos de equidad.

En cuanto a la inelegibilidad individual de candidatos a diputados o senadores de representación proporcional, el legislador estableció expresamente que si el elegible es el candidato propietario, ocupará su lugar el suplente respectivo y éste tampoco es elegible, asumirá el cargo el candidato que siga conforme al orden establecido en la lista registrada por el partido político triunfador.

También es importante destacar la diferencia legal en la primera hipótesis de nulidad de la elección de diputados y senadores de mayoría relativa, debió a que para el primer supuesto el legislador estableció la necesidad de que una o más hipótesis de nulación de la votación recibida en las casillas, se actualice en el 20% del total de las instaladas en el correspondiente distrito electoral uninominal. En cambio, para estar en aptitud jurídica de declarar la nulidad de la elección de senadores, el legislador exige la concreción de las causales de nulidad de votación en casillas en el 20% de las secciones que conformen la entidad federativa, lo cual constituye una hipótesis diversa, porque en una sección se pueden instalar dos o más casillas, según sea el caso particular.

Antes de concluir este apartado es necesario señalar la existencia de la que, en la práctica jurisdiccional, se ha calificado como causal genérica de nulidad de las elecciones de diputados y senadores, consistente en la realización generalizada de violaciones sustanciales durante el desarrollo de la jornada electoral, es decir, de transgresiones a las normas jurídicas que la regulan, siempre que a pesar de referirse a aspectos fundamentales no estén tipificadas

como causales de nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección en su conjunto, pero que por su carácter grave y reiterada repetición, en el distrito electoral o en la entidad federativa correspondiente, se les considere indubitablemente determinantes para anular la elección.

En materia de nulidades es imprescindible recordar que por ser contraria al principio de conservación de los actos jurídicos, la declaración de nulidad es la máxima sanción que se puede decretar, por contravenir las disposiciones reguladoras de la materia correspondiente. Pero esta situación adquiere una dimensión más trascendente todavía en el ámbito electoral, en el que no sólo se anula el acto realizado por quien es causante o beneficiario de la nulidad, sino que involucra inclusive a aquellos que actuaron conforme a Derecho, al ajustar su conducta al principio constitucional de legalidad, no obstante lo cual se ven afectados por la conducta ilícita de otros, que alcanza a viciar la legalidad, no de votos individualmente considerados, sino de la votación total emitida en una casilla e incluso a la elección misma, realizada en un distrito electoral uninominal en la elección de diputados de mayoría relativa o en toda una entidad, tratándose de la elección de senadores por el mismo principio.

En consecuencia, para que una Sala del Tribunal Electoral esté en aptitud jurídica de declarar la nulidad de una elección, no es suficiente que en autos haya quedado plenamente acreditada la tipificación de alguna de las hipótesis de anulación expresamente establecidas en la ley de la materia, sino que es necesaria también la convicción de que la situación ilegal ha sido determinante para el resultado de la elección controvertida.

Sin excepción alguna, se debe tomar en consideración que el partido político o candidato disconforme, al interponer su demanda de nulidad, no podrá invocar válidamente en su favor hechos, actos o circunstancias tipificadas por el

legislador electoral como causales de anulación, si el propio actor o sus candidatos, en su caso, los han provocado, atento al principio jurídico de que nadie puede prevalerse de su propio dolo.

4.3 PROCEDENCIA.

El juicio de inconformidad procede contra actos y resoluciones de la autoridad federal electoral.

En el sentido hemos de indicar, que el juicio en comento procede durante la etapa del proceso electoral ya sea esta ordinaria o extraordinaria y dentro de este, exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez (artículo 174 del Código Electoral y 49 párrafo 1 Ley General de Sistema de Medios de Impugnación. Es decir llámese proceso electoral ordinario aquel que inicia en el mes de octubre previó a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el proceso extraordinario electoral es aquel en el que por resolución del Tribunal Electoral, ha sido considerada nula la votación ordinaria y convocando de nueva cuenta a la ciudadanía para que emita su voto.

El juicio de inconformidad, desde el punto de vista objetivo, es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que infrinjan disposiciones legales o constitucionales reguladoras de la elección de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, especialmente en las disposiciones que se precisan a continuación (arts. 49 y 50 de la ley):

a) En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético.

b) En la elección de diputados de mayoría relativa:

1. los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, ya por nulidad de la votación recibida en casilla o por nulidad de la elección;

2. las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y validez, y

3. los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados de representación proporcional resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación; recibida en casilla o por error aritmético.

d) En la elección de senadores de mayoría relativa y de asignación de primera minoría:

1. los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, ya por nulidad de la votación recibida en casilla o por nulidad de la elección;

2. las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, y

3. los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético.

Por otro lado, para que sea interpuesto el juicio de inconformidad es necesario que los partidos políticos estén legitimados conforme al artículo 12 párrafo 1 inciso a) y artículo 13 ley antes citada, ya que de lo contrario al no acreditar su personalidad en el juicio será desechado y como consecuencia no existe procebilidad en el juicio de inconformidad interpuesto.

Cabe hacer mención que el plazo correspondiente para interponer el juicio de inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente a la fecha que concluya el cómputo distrital de la elección presidencial o de diputados electos por ambos principios y de la asignación de senadores en primera minoría, conforme a lo establecido por el artículo 51 párrafo 1 de la ley en estudio.

4.4 REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Además de cumplir con las reglas generales establecidas a todas las vías impugnativas; explicados en el capítulo segundo del presente trabajo; y con el fin de evitar volver a repetir lo que ya se ha escrito, sólo serán objeto de estudio los que son particulares del juicio de inconformidad.

En los términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación, los requisitos formales adicionales a los genéricos o comunes, al juicio en estudio son:

a) Mencionar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por tanto, en el escrito de impugnación se debe señalar individualmente la elección impugnada o, en su caso, el cómputo específico cuya legalidad se cuestiona, esto es, se debe precisar si se trata de uno de naturaleza distrital o de entidad y, lógicamente, si se refiere a la elección de Presidente de la República, Diputados o Senadores de mayoría relativa o representación proporcional o, incluso, tratándose de senadores, si son de asignación de primera minoría.

Se debe precisar también si la constancia de mayoría y validez, cuyo otorgamiento, negativa o revocación se impugna, corresponde a una elección de diputados o senadores y, por ende, si es distrital o de entidad.

b) Señalar individualmente el acta de cómputo distrital o de entidad federativa objeto de impugnación, lo cual significa que se debe mencionar, en forma clara y precisa, el número o clave de identificación del respectivo distrito electo uninominal y la entidad federativa a la que corresponde o sólo el nombre ésta, si se trata de un cómputo de entidad.

c) Identificar individualmente las casillas cuya votación se demande sea anulada, así como la causa de nulidad que se invoque para cada una de ellas.

Se debe tener en mente que, por sus características particulares y función jurídica que deben desempeñar, las casillas se clasifican en básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, además de completar su identificación, en cada puesto, con una clave o número progresivo no repetido.

Por tanto, al interponer el juicio de inconformidad aduciendo nulidad de votación recibida en casilla, se debe identificar de manera individual e indubitable, con todos sus datos, incluso el domicilio de instalación de cada una de las casillas que motivan la interposición del juicio.

Asimismo, se debe expresar por cada casilla impugnada, cuál es la específica causal de nulidad de votación que se invoca en cada caso particular.

d) Señalar con precisión en que consiste el error aritmético o de cálculo, si la impugnación de los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo o el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación primera minoría, obedece a inexactitud matemática.

e) Mencionar si el juicio de inconformidad guarda conexidad en la causa con algún recurso de revisión o apelación, interpuesto dentro de los cinco días

previos al de la jornada electoral, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta.

El señalamiento de la conexidad en la causa es un requisito intrascendente, porque no afecta de manera alguna la procedibilidad del juicio de inconformidad, su importancia radica en determinar la suerte que ha de correr el recurso de revisión o de apelación, interpuesto dentro del aludido plazo de cinco días previos a la jornada electoral, toda vez que si el disconforme no la menciona en su demanda, esa impugnación previa será archivada como asunto total y definitivamente concluido, siguiendo el juicio de inconformidad su propio destino procesal.

Por disposición del legislador, es causal de notoria improcedencia del medio impugnación el hecho de cuestionar la validez y legalidad de más de una elección en un mismo escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Un supuesto de excepción al párrafo anterior corresponde cuando se pretenda impugnar la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional, en ambos casos, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, el cual deberá reunir los requisitos antes mencionados.

La otra excepción atañe a la elección de senadores por ambos principios, caso en el cual el interesado debe incoar el juicio de inconformidad mediante la presentación de un escrito único.

Escrito de protesta: requisito especial de procedibilidad del juicio de inconformidad.

El escrito de protesta se puede decir que es un documento privado a través del cual un partido político expresa su desacuerdo ante los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, respecto de una elección en particular y en ese sentido, constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en una casilla. Es decir siempre y cuando tales violaciones se desprendan de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, (excepto la entrega extemporánea de paquetes electorales al Consejo Distrital, que el partido protestante debe hacer en su escrito de demanda.

El escrito de protesta se debe presentar precisamente ante la mesa directiva de la casilla donde hubieren ocurrido los hechos que lo motivan, una vez concluido el escrutinio y cómputo o bien ante el consejo distrital correspondiente, siempre que se haga antes de iniciar la sesión de cómputos distritales de las elecciones.

En cuanto a los requisitos formales a satisfacer, el legislador establece que en el escrito de protesta se debe precisar (art. 51.3 de la ley):

- a) la denominación del partido político que lo presenta;
- b) la mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) la elección que se protesta;
- d) la causa que motiva la protesta;
- e) el nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta, y la identificación individualizada de la casilla, elección y causa por la que se protesta, cuando el escrito sea presentado directamente al consejo distrital correspondiente.

Al revisar el escrito de protesta de protesta, a fin de determinar si satisface o no los requisitos formales mencionados, el juzgador ha de tener en mente que la ley no señala las características físicas que debe reunir el escrito y que no se trata de un documento solemne en el que se deba vertir expresamente la denominación técnica del propio instrumento, antes bien, debe hacerse un análisis integral, minucioso, exhaustivo del recurso, para llegar al convencimiento pleno del incumplimiento o a inferir con claridad que los requisitos si fueron cumplidos, como consideró en su momento la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, según se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencia que aparece en la página 707, del Tomo II de la Memoria de 1994.

76 ESCRITO DE PROTESTA. NO ES NECESARIO QUE SE LE IDENTIFIQUE CON TAL DENOMINACIÓN PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Cuando de la documentación existente en autos se aprecie que el día de la jornada electoral, los representantes del partido recurrente presentaron ante las mesas directivas de casilla diversos escritos que no fueron denominados como "de protesta" pero que satisfacen todos y cada uno de los requisitos relativos al contenido de dichos escritos y que están previstos en el artículo 296, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las salas del Tribunal Federal Electoral deben considerar efectivamente cumplido el requisito de procedibilidad establecido en dicho precepto jurídico, ya que no obsta para lo anterior el hecho de que el recurrente califique con otra denominación a sus escritos o se abstenga de hacerlo, pues todo documento debe ser estudiado en forma integral atendiendo al contenido y la naturaleza del mismo.

Por último, a pesar de que no existe precepto alguno que imponga la carga procesal al actor, es recomendable exhibir anexo a la demanda de inconformidad, las copias de los escritos de protesta, en las que se hubiere asentado el respectivo acuse de recibo, porque de esta manera quedará fehacientemente demostrada la satisfacción del requisito en comento, sin el cual deviene notoriamente improcedente el juicio.

4.5 COMPETENCIA.

Para determinar la competencia y a fin de conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos en materia electoral federal. Es necesario tomar en consideración la importancia o carácter especial del acto o resolución objeto de impugnación.

En cuanto al ámbito de competencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio de inconformidad, en los términos del artículo 186 Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice:

" En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60. párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente...."

En vía uni-instancial, la Sala Superior del propio Tribunal cuenta con competencia para conocer de los juicios de inconformidad cuando se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que en contra de

las sentencias dictadas por esta sala no procede recurso alguno, según lo establecido por los arts. 189 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Poder Judicial y 53 párrafo 1 Ley General Sistemas de Medios de Impugnación.

Una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubiesen interpuesto en esta vía, deben quedar resueltos a más tardar el día 31 de agosto del mismo año, para resolver los correspondientes a la elección de presidente de la República art. 58 de la ley en materia, la Sala Superior debe realizar el cómputo final en dicha elección a más tardar el día 6 de septiembre del mismo año de la elección, procediendo después a formular la declaración de validez de la elección, así como la declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido la mayoría simple de votos.

Es oportuno recordar, que todas las declaraciones y decisiones que la Sala Superior adopte al respecto, deberán ser comunicadas de inmediato a la Mesa Directiva de la Cámara para que esta ordene en seguida y sin más tramite, que se expida y publique un Bando Solemne para dar a conocer en toda la República las declaraciones del Tribunal.

Como caso de excepción, durante el proceso electoral local del Distrito Federal de 1997 o en tanto no se expida o reforme la normatividad local aplicable en materia del contencioso electoral, la Sala Superior conocerá igualmente en vía uni-instancial de los juicios de inconformidad que se interpongan para impugnar el cómputo o la declaración de validez que hubiese realizado el Consejo Local del Distrito Federal, en la elección de Jefe de Gobierno de dicha entidad federativa, según lo previsto en los artículos segundo inciso a) y Tercero Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

Los juicios de inconformidad relativos a la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán quedar resueltos a más tardar el día 31 de octubre del año de la elección.

Conforme al texto del artículo 195 fracción II Ley Organica del Poder Judicial y 53 párrafo 1 inciso b) Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, cuentan con competencia para conocer en vía bi-instancial de los juicios de inconformidad que se hayan promovido, según el caso, en contra de los cómputos distritales o locales, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez y de asignación de primera minoría de las elecciones federales de diputados o senadores, lo anterior significa que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional del conocimiento procede una segunda instancia, que es precisamente el recurso de reconsideración del cual conoce la Sala Superior.

En cambio, si el acto impugnado corresponde a la elección de diputados y senadores, la facultad de conocer y resolver los juicios de inconformidad es atribuida a la Sala Regional del Tribunal Electoral que tenga competencia territorial en la circunscripción plurinominal a la que pertenezca geográficamente el órgano electoral (Consejo Distrital o el Consejo Local) responsable de los actos impugnados, y sus resoluciones al respecto deben ser dictadas a más tardar el 3 de agosto del año del proceso electoral federal correspondiente.

Finalmente, como competencia excepcional, únicamente durante el proceso electoral local del Distrito Federal de 1997, o en tanto no se expida o reforme la normatividad local aplicable, la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral, conocerá también en vía bi-instancial de los juicios de inconformidad, que se

interpongan, para impugnar los actos de los Consejos distritales Locales del Distrito Federal en las elecciones de diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa de dicha entidad Federativa, según lo previsto por los artículos Segundo inciso b) y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General Sistemas de Medios de Impugnación. Al respecto, las resoluciones que dicte la Cuarta Sala Regional deberán dictarse a más tardar el día 13 de agosto del año de la elección. En contra de la elección de dichas resoluciones podrá interponerse a su vez el recurso de reconsideración del que conocerá en su oportunidad la Sala Superior.

4.6. LEGITIMACION Y PERSONERIA.

Como ya se expuso en el capítulo segundo en forma general quienes son las personas legitimadas para interponer un medio de impugnación, y por disposición expresa del ordenamiento que rige la materia, para el juicio de inconformidad se requiere lo señalado en el artículo 54 Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir los partidos políticos y los candidatos cuando la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría o asignación a la primera minoría por considerarlos inelegibles. Dicho de otra forma la legitimación activa la tienen las personas que inician el juicio de inconformidad, es decir el partido político y el candidato afectado y considerado inelegible por la propia autoridad electoral ya sea propios o de coalición.

4.7 PLAZOS Y TERMINOS

En cuanto el plazo para interponer la demanda de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del siguiente a la fecha en que concluya el cómputo distrital de la elección presidencial o de diputados electos por ambos principios, o bien, a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo en la entidad federativa, tratándose de la elección de senadores por ambos principios y de la asignación de senadores de primera minoría.

El plazo transcurre de manera fatal e inexorable de tal suerte que si la impugnación no se hace valer oportunamente se extingue por caducidad el derecho del partido político interesado. En este caso, no es necesario notificar a los partidos políticos la conclusión y el resultado del cómputo; el acto es impugnabile en cuanto se inicia el transcurso del plazo legalmente establecido para ese fin, sea o no del conocimiento real del partido político que se pudiera considerar afectado en su interés jurídico-político-electoral.

Los mismos razonamientos y disposiciones son aplicables en su parte conducente, a los candidatos legitimados para interponer el juicio de inconformidad electoral.

4.8 TRAMITACION Y SUSTANCIACION.

Por lo que se refiere al desarrollo del procedimiento contencioso electoral el juicio de inconformidad, debe señalarse que existen dos tipos de autoridades que intervienen en dicho procedimiento, la autoridad responsable que es la que realizó el acto o emitió la resolución que se impugnó, que en este caso el órgano del Instituto Federal Electoral, ya sea Consejo Local o Distrital que entre otras

obligaciones será la tramitación y remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral que como máxima autoridad jurisdiccional tiene entre otras atribuciones la de sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora.

Por lo que se refiere al trámite del juicio de inconformidad, los pasos se encuentran previstos en el artículo 17 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se desglosan de la siguiente forma:

Una vez que la autoridad responsable (el Consejo Distrital o Local correspondiente) recibe un medio de impugnación en contra de una resolución dictada por ella, deberá, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dar aviso a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, de la presentación del escrito de impugnación precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

El juicio debe hacerse del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas; o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. Cabe mencionar que el plazo de las setenta y dos horas de publicidad de la demanda se establece precisamente en favor de los terceros interesados y coadyuvantes, para que presenten los escritos con las alegaciones que a su derecho convengan y para que una vez transcurrido dicho plazo, se remita al órgano resolutor el expediente completo.

El artículo 18 de la citada ley dispone que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes referido, la autoridad responsable (Consejo Distrital o Local) deberá remitir al órgano resolutor lo siguiente:

a). El escrito original mediante el cual se interpuso el juicio de inconformidad, con las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado.

b).- Copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación pertinente que obre en su poder, así como el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado.

Sobre este inciso es conveniente hacer algunas precisiones. Si lo que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de las elecciones o el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, el Consejo Distrital debe remitir al órgano resolutor (en este caso el Tribunal Electoral) copia certificada del expediente de cómputo distrital (que en términos del artículo 252 del COFIPE deberá contener las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo o su copia certificada según la elección que se impugne y el informe del Presidente del Consejo sobre el desarrollo del proceso electoral), los escritos de protesta presentados por el partido actor y, en su caso la declaración de validez de la elección de diputados de Mayoría Relativa.

Si lo que se impugna es el resultado consignado en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de

primera minoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, el Consejo Local deberá remitir al órgano resolutor (en este caso el Tribunal Electoral) copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad, así como copia del expediente completo de la elección de senadores realizado por los consejos distritales de la entidad correspondiente.

Si lo que se impugna es la nulidad de la elección por inelegibilidad de la fórmula o la determinación sobre el otorgamiento de la Constancia respectiva por inelegibilidad del candidato, no será necesario remitir al Tribunal documentación relativa al día de la jornada electoral pues no se pide la nulidad de votación alguna, tampoco será necesario remitir el escrito de protesta pues en el caso específico no es requisito de procedibilidad, por lo que en nuestro concepto bastará con la remisión del medio de impugnación interpuesto, los escritos de las partes (si los hubiere), copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, el informe circunstanciado y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

- c) Los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya presentado.
- d) El informe circunstanciado, que debe rendir la autoridad responsable y que debe contener:
 - La mención de si el promovente tiene reconocida su personalidad.
 - Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de su actuar.
 - La firma del funcionario que lo rinde.
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Una vez que la Sala correspondiente del Tribunal Electoral recibe el juicio procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la ley en comento:

Una vez recibido el escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, se le asignará el número de expediente y se turna a uno de los magistrados electorales que integran la Sala, a efecto de que revise si se reúnen los requisitos que establece la ley.

Si faltan los documentos que acrediten la personería del promovente, así como la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, y estos aspectos no se pueden deducir de los elementos que obren en el expediente, se puede formular requerimiento, con el apercibimiento, de tener no presentado el juicio si en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del auto, no se cumple con el requisito.

Si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, no es necesario aportar pruebas. Y la no aportación de pruebas ofrecidas, sólo produce el efecto de que se resuelva con los elementos que obren en autos.

Si el juicio no se presentó por escrito ante la autoridad correspondiente, no hace constar el nombre del actor, no tiene la firma autógrafa del promovente, resulta evidentemente frívolo, no existen hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno o el juicio sea notoriamente improcedente, se debe desechar de plano.

En cuanto al informe circunstaciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo legal, el juicio se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En cambio si la autoridad incumple las obligaciones que la ley ordena y que quedaron mencionadas con antelación, se le debe requerir de inmediato su cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas, apercibiéndola que de no cumplir el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando el medio de apremio que considere pertinente.

Si el juicio reúne todos los requisitos establecidos por la ley, el magistrado electoral dicta el auto admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declara cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

4.9 SENTENCIA

En opinión de Giuseppe Chiovenda, "La sentencia, en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado."⁴²

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la sentencia recaída al juicio de inconformidad, el artículo 56 de la ley de la materia establece expresamente lo siguiente:

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

⁴² CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol.I Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1938, p.184

a) Confirmar el acto impugnado; si el actor no pudo acreditar los extremos de su inconformidad, es decir si los agravios son infundados, insuficientes o inoperantes, la sentencia no puede ser más que en este sentido.

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el título sexto de este libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el título sexto de este libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el título sexto de este libro;

f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u

otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y

g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

Es el órgano jurisdiccional resolutor el que declara la nulidad de las votaciones y de las elecciones, el que rectifica los cómputos viciados con error, el que los recompone o modifica, el que revoca las constancias de mayoría y validez otorgadas por el Instituto Federal Electoral, para concederlas a quien corresponda en los términos de la sentencia de inconformidad; en síntesis, es la Sala del conocimiento la que resuelve la controversia de intereses jurídico-electorales y la que ejecuta su resolución, dejando de manifiesto su carácter de tribunal de plena jurisdicción y no de simple anulación.

Cuando la Sala que resuelve no decide acumular los expedientes de inconformidad, a pesar de haber dos o más correspondientes al mismo acto impugnado, la ejecución de todas las sentencias que declaren, total o parcialmente, fundadas las impugnaciones, se podrá llevar a cabo en la sección de ejecución, que se deberá abrir al resolver el último de los juicios de inconformidad relativos al mismo distrito electoral uninominal o a la misma entidad y a la misma elección.

Puede suceder válidamente, como consecuencia de la acumulación de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de inconformidad, que en la sección de ejecución la Sala advierta que se tipifica, en el caso concreto, una causal de anulación de la elección; ante este supuesto, el órgano jurisdiccional debe hacer

la declaración que en Derecho proceda, aun cuando ninguno de los impugnantes hubiese demandado la nulidad de la elección en su totalidad, sino simplemente la de determinada votación recibida en una o más casillas.

No incurre la Sala resolutora, en esta hipótesis, en la conducta ilegal de emitir una sentencia plus petitio, porque no va ilícitamente más allá de lo solicitado por la actora, simplemente acata la voluntad del legislador, expresamente plasmada en la ley de la materia, sumando legalmente las consecuencias jurídicas de los fallos de fondo que recaen a los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos que se consideraron agraviados con el acto controvertido.

4.10 NOTIFICACION

Una vez dictada la sentencia recaída al juicio de inconformidad, el acto procesal subsecuente es la notificación de la misma tanto a las partes como a las autoridades vinculadas por el caso. Esta comunicación procesal puede ser, según el artículo 60 de la ley antes citada, personalmente, por cédula fijada en los estrados o por oficio

- a) Personalmente a los partidos políticos, actores o terceros interesados y a los candidatos demandantes, mismos que deben quedar notificados a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas
- b) Por cédula fijada en los estrados, Esta se hará únicamente cuando el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el inciso a) siempre que hubieren señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala del conocimiento.

c) Por oficio, esta notificación se contempla para comunicar las resoluciones al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda; en el primer supuesto la notificación deberá acompañarse con copia certificada de la sentencia y en ambos casos, deberá hacerse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución.

4.11 LA REPERCUSION SOCIO-JURIDICA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

La repercusión social y jurídica que se desprende con motivo de la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad, es de gran importancia para la sociedad, como a los partidos políticos, asociaciones, coaliciones ya que a través de la resolución de este medio de impugnación se garantiza la legalidad de las elecciones, dando confianza a los electores a participar con mayor seguridad en los procesos electorales y sobre todo la credibilidad de estos en las instituciones que tratan de mantener vigente la democracia en nuestro país, y que no se lograra si la sociedad que se encarga de legitimar a sus representantes o gobernantes mediante el voto, sea objeto de arbitrariedades o actos de autoridades que no estén apegados a las normas de constitucionalidad y legalidad que rigen en nuestro sistema jurídico electoral.

El problema mayor que dificulta el ejercicio de una democracia real en México radica en la imposibilidad en que se encuentran los electores, en su mayoría, para ejercer su derecho de manera libre y razonada.

Por lo cual es necesario impulsar las condiciones necesarias para que los

sistemas democráticos representativos, que por hoy lo son, en su mayoría sólo de carácter formal, avancen hacia su conversión en democracias reales. Es claro que de no haber capacidad para una transformación jurídica, evolutiva y pacífica, en cualquiera de nuestros estados que conforma el país, el pueblo conservará en todo momento el derecho supremo de insurrección y lo ejercerá donde así se requiera, donde no haya otras vías para que pueda tomar en sus manos la capacidad de conducir su propio destino y construir su porvenir en función de sus intereses supremos. Que eso y no otra cosa es, a fin de cuentas, la verdad democrática.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, establece el marco constitucional relativo al ámbito de justicia electoral, representa un avance en la materia ya que dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a fin de dar definitividad al proceso electoral y proteger los derechos políticos de los ciudadanos; determina la figura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la instancia competente para resolver respecto de las impugnaciones que se interpongan en contra de las determinaciones sobre la declaración de validez, otorgamiento de constancias y asignación de diputados o senadores, lo es en términos que señala a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA.- En cuanto al concepto de medio de impugnación en materia electoral hemos de definirlo como el conjunto de reglas o instrumentos jurídicos que nos permiten manifestar nuestro desacuerdo sobre una resolución o acto de autoridad electoral que causen menoscabo a la esfera jurídica del candidato.

TERCERA.- Es necesario aclarar la diferencia que existe entre recurso y medio de impugnación, ya que la teoría general del proceso enfoca a los medios de impugnación como recursos que tienen las partes en juicio para combatir los actos o resoluciones no apegadas a derecho.

Los medios de impugnación son instrumentos procesales ofrecidos a las partes y señalados por la ley para obtener un nuevo examen de una resolución que puede consistir no sólo en el control de la misma, sino también en su anulación o sustitución. En tanto que el recurso tiene por objeto un nuevo examen de los actos impugnados con la diferencia de que este encaminado esencialmente a combatir una determinación jurisdiccional pronunciada previamente en un juicio o proceso, y no a resolver la litis planteada originalmente.

CUARTA.- Los plazos y términos en materia electoral se manejan de manera especial: durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles; en tanto que cuando no exista proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 a.m y las 19:00 p.m.

QUINTA.- Dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contempla la admisión de los medios de prueba tradicionalmente aceptados en la práctica procesal nacional, estableciéndose una modalidad en la confesional y en la testimonial, referida a que las declaraciones deberán constar en acta levantada ante Fedatario Público siempre que exista plena identificación del declarante.

SEXTA.- La facultad de impugnación que tienen los partidos políticos (sujeto Impugnante) frente a un acto de autoridad que viola sus derechos políticos electorales tienen como alcance la regularidad del proceso y la justicia del fallo, exigen que la actividad viciada o defectuosa sea subsanable, confirmando el acto impugnado, declarando la nulidad del acto o bien revocando la declaración de

validez otorgada por la autoridad.

SEPTIMA.-- Si el medio de impugnación no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por la ley o no acredita alguna de las causales de notoria improcedencia, el Secretario del órgano jurisdiccional podrá proponer su desechamiento.

OCTAVA.- En cuanto a la naturaleza jurídica del juicio de inconformidad, este puede considerarse mixto toda vez que su trámite corre a cargo del Instituto Federal Electoral y la sustanciación y resolución es tramitada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENA.- El juicio de inconformidad se presenta a su vez como una jurisdicción contenciosa, ya que las partes que la integran pretenden hacer valer un derecho ante la autoridad federal electoral, para que se modifique el resultado de una elección o bien que el resultado de la misma quede firme a petición de un tercero interesado.

DECIMA - El objeto jurídico del juicio de inconformidad consiste en la tutela tanto de la constitucionalidad como de la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

DECIMA PRIMERA.- Las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo causan efectos hacia la votación o elección para la que expresamente se hayan hecho valer, lo que significa que cuando se pretenda anular toda la votación recibida en una casilla, se deberán impugnar el total de las elecciones que hubiesen tenido lugar en la jornada electoral específica, de acuerdo a las reglas del juicio de inconformidad.

DECIMA SEGUNDA.- Por lo que hace a los actos de autoridad impugnables mediante el juicio de inconformidad el artículo 50 de la materia distinguimos cuatro clases diferentes: a) los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o en el acta de cómputo de entidad federativa; b) la declaración de validez de una elección; c) la detérminación sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, y d) el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.

DECIMA TERCERA.- La repercusión social y jurídica que se desprende con motivo de la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad, es de gran importancia para la sociedad, como a los partidos políticos, asociaciones, coaliciones ya que a través de la resolución de este medio de impugnación se garantiza la legalidad de las elecciones, dando confianza a los electores a participar con mayor seguridad en los procesos electorales y sobre todo la credibilidad de estos en las instituciones que tratan de mantener vigente la democracia en nuestro país, y que no se lograra si la sociedad que se encarga de legitimar a sus representantes o gobernantes mediante el voto, sea objeto de arbitrariedades o actos de autoridades que no estén apegados a las normas de constitucionalidad y legalidad que rigen en nuestro sistema jurídico electoral.

DECIMA CUARTA.- En cualquier sistema democrático durante un proceso electoral, el candidato que obtiene mayor número de sufragios para la elección, es indicativo de que el candidato triunfador cuenta con el consenso o la aceptación de parte de la sociedad y que por ello lo convierte en gobernante o representante legítimo.

En un sentido estricto para el resultado de una votación, es importante conocer el partido o candidato que obtenga el mayor número de votos. En un sentido amplio, también deberán interesarnos cuántos ciudadanos acuden a ejercer su *derecho de elegir a sus gobernantes y representantes.*

Participación ciudadana en los comicios. A pesar que cada día las listas de electores tienen registrados más ciudadanos con derecho a asistir en las urnas, estos en cada proceso electoral tienden a acudir menos para emitir su preferencia política, en este caso los partidos políticos se ven obligados a realizar mejores esfuerzos para ganar en las contiendas perfilando candidatos competitivos, dirigiendo con mayor precisión su oferta de campaña y cuando están en el poder, a desarrollar mejores políticas de gobierno. Llama la atención el mensaje de que muchas veces la abstención se ubica más allá del 50% del padrón electoral, por lo que los ganadores de los procesos electorales están llegando a asumir el poder, únicamente en términos del número de ciudadanos que emiten su preferencia, mediante el sufragio, de ahí que se diga que la democracia que actualmente se vive, sea sólo una democracia electoral, y no alcance aún el rango que la Carta Magna le otorga, el de ser una forma de vida, fundada en el constante mejoramiento del individuo.

Por lo anterior se propone lo siguiente:

Primero.- Que comprobada su eficacia del juicio de inconformidad que regula la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, con base en las disposiciones constitucionales señaladas y con pleno respecto a su soberanía, sea adoptado en forma integra en las entidades federativas. Lo anterior, en virtud y tal como ya se preciso en los capítulos anteriores, dicho juicio de inconformidad que regula la multicitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es el medio con el que cuentan los partidos políticos como entidades de interes público para garantizar que todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

BIBLIOGRAFIA

O B R A S

1. Andrade Sánchez, Eduardo, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México 1994.
2. Andrea Sánchez, Francisco, La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México 1994.
3. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición., Editorial Porrúa, México 1996.
4. Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1995.
5. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª. Edición, México 1995.
7. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Proceso Civil, 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
8. Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1ª. Edición, Editorial MC Graw Hill, México 1997.
9. Elías Musi, Edmundo, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México 1997.
10. García Orozco, Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812-1977, México 1990.
11. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª Edición, Editorial Harla México D.F., 1996.
12. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Editorial Harla, México D.F., 1996.
13. Martínez Natera, Arturo, El Sistema Electoral Mexicano, México 1996.
14. Nuñez Jiménez, Arturo, El Nuevo Sistema Electoral Mexicano, México 1990.
15. Orozco Gómez, Javier, El Derecho Electoral Mexicano, México 1993.

16. O'valle Favela, José, Teoría General del Proceso, 3ª Edición, Editorial Harla México, D.F., 1997.
17. Patiño Camarena, Javier, Derecho Electoral Mexicano, México 1995.

DICCIONARIOS

1. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 19ª. Edición, México, 1993.
2. Diccionario Jurídico ESPASA, Fundación Tomás Moro. Madrid, 1993.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, 1982.
4. Pallares, Eduardo, Diccionario Procesal Civil, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1980.

HEMEROGRAFIA

- 1.- Revista del Tribunal Electoral, Seminario de Divulgación Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en: Justicia Electoral, México 1993.
- 2.- Revista del Tribunal Electoral, Justicia Electoral, Vol. 2, No. 2, 1993.
- 3.- Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México 1994.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997.
- 2.- Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, 1997.

3.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1997.

4.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1997.

5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1997.